



## LAUDOS ARBITRALES

**PERIODO: SEGUNDO TRIMESTRE 2017**

<b>N°</b>	<b>Descripción</b>	<b>Fecha</b>	
1	LAUDO ARBITRAL DE DERECHO	10 de mayo de 2017	Emitido mediante resolución N° 22



Caso Arbitral N° 036-2014-CA/CCH

Camara de Comercio de Huancayo  
Secretaría General  
**RECEPCIÓN**  
17 MAYO 2017  
Reg. 2135 Hora: 15:49  
Folios: 68 Firma: [Signature]

Arbitraje seguido entre

**CONSORCIO PROYECTOS DEPORTIVOS**  
(Demandante)

Y

**GOBIERNO REGIONAL DE JUNIN**  
(Demandado)

---

**LAUDO DE DERECHO**

---

**Tribunal Arbitral**

Abog. **WALTHER PEDRO ASTETE NUÑEZ**  
Abog. **MARCO ANTONIO GUTARRA BALTAZAR**  
Abog. **JORGE PEDRO MORALES MORALES**

Secretaría Arbitral

Abog. **RIGOBERTO ZUÑIGA MARAVÍ**

**Resolución N° 22**

En Huancayo, el día 10 de mayo de 2017, el Tribunal Arbitral, luego de haber realizado las actuaciones arbitrales de conformidad con la ley y las normas establecidas por las partes, y habiendo escuchado los argumentos sometidos y deliberados en torno a las pretensiones planteadas por el Demandante y el Demandado, así como los puntos controvertidos fijados en este arbitraje, dicta el presente **Laudo de Derecho**:

**I. ORIGEN**

1. Con fecha 04 de febrero del 2013, el Gobierno Regional de Junín (en adelante **LA DEMANDADA**) suscribió el Contrato N° 021-2013-GRJ/ORAF (en adelante **EL CONTRATO**) con el **CONSORCIO PROYECTOS DEPORTIVOS** (en adelante **LA DEMANDANTE**).



Caso Arbitral N° 036-2014-CA/CCH

**II. DESIGNACIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL**

2. Mediante Carta N° 002-SA-036-2014-CA/CCH, de fecha 14 de julio de 2014, la Corte de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Huancayo, comunicó designación como árbitro al abogado Marco Antonio Gutarra Baltazar
3. Mediante Carta N° 003-SA-036-2014-CA/CCH, de fecha 14 de julio de 2014, la Corte de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Huancayo, comunicó designación como árbitro al abogado Jorge Pedro Morales Morales.
4. El Abogado Jorge Pedro Morales Morales, acepta su designación como árbitro mediante comunicación de fecha 16 de julio del 2014.
5. El Abogado Marco Antonio Gutarra Baltazar, acepta su designación como árbitro mediante comunicación de fecha 16 de julio del 2014.
6. El Abogado Walter Pedro Astete Nuñez, acepta su designación como Presidente del Tribunal Arbitral mediante comunicación de fecha 23 de julio del 2014.

**III. INSTALACIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL.**

7. Con fecha 08 de agosto del 2014, se llevó a cabo la Audiencia de Instalación del Tribunal Arbitral, con la asistencia de ambas partes.
8. Acto seguido, se establecieron las reglas aplicables al presente arbitraje, señalando que las mismas serían: el Acta de Instalación, el Reglamento de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Huancayo, y el Decreto Legislativo N° 1071 (Ley de Arbitraje), y demás normas estipuladas en el Contrato.
9. Se estableció a la Corte de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Huancayo como la institución que se encargaría de la organización y administración del presente arbitraje para los efectos del artículo 7° de la Ley de Arbitraje.
10. Finalmente, se declaró instalado el Tribunal Arbitral, abierto el proceso arbitral y se otorgó al **DEMANDANTE** un plazo de diez (10) días hábiles para que presente su demanda.

**IV. LUGAR DEL ARBITRAJE**

11. Se establece como lugar del arbitraje la ciudad de Huancayo y como sede administrativa el local institucional de la Corte de Arbitraje ubicado en la Avenida Giráldez N° 634, Huancayo, lugar en el que las partes podrán presentar los escritos que correspondan, en días hábiles.

**V. DEMANDA PRESENTADA POR CONSORCIO PROYECTOS DEPORTIVOS**



Caso Arbitral N° 036-2014-CA/CCH

12. Mediante escrito de fecha 22 de agosto del 2014, **LA DEMANDANTE** presentó su demanda arbitral contra el Gobierno Regional de Junín, la misma que fue admitida mediante Resolución N° 01 de fecha 04 de setiembre del 2014.

**a. Pretensión:**

- a) **Primera pretensión principal:** Que se declare la Nulidad y/o ineficacia de la Resolución Directoral Administrativa N° 421-2014-GRJ/ORAF de fecha 4 de febrero de 2013, referido al expediente técnico del proyecto: "Mejoramiento Integral de la Infraestructura Deportiva del Estadio Huancayo, Provincia y Distrito de Huancayo – Junín".
- b) **Segunda pretensión principal:** Solicito se fije fecha de entrega del Expediente Técnico; y, se nos otorgue el reconocimiento y pago de los respectivos costos como consecuencia de la ejecución de la entrega del expediente técnico final, y que su aprobación se fije en el marco del estudio de factibilidad y/o.
- c) **Tercera pretensión principal:** Que deje en claro que las variaciones respecto al estudio de factibilidad son condiciones distintas al contrato por lo que se deben valorar las ejecutadas y deben, asuma el pago ser formalmente señalados por la Entidad cuando estas no se sujetan a las condiciones contractuales, y que cualquier cambio futuro sean las dadas por la Municipalidad Provincial de Huancayo como órgano revisor que aprueba la licencia de construcción.
- d) **Cuarta pretensión principal:** Que se reconozca y ordene pagar al Consorcio los mayores costos generales, importe de las penalidades que se me han impuesto y perjuicios ocasionados como consecuencia de la resolución del contrato de servicio, más los intereses legales generados al tener equipo técnico en tiempo extendido, debido a no contar con supervisor de estudio y a los forzados cambios de metas de la factibilidad, más IGV y los intereses correspondientes, la cual asciende a la suma de S/. 350,000.00 (TRESCIENTOS CIENCUENTA MIL CON 00/100 NUEVOS SOLES) o se deberá calcular en ejecución del laudo a que hubiera lugar.
- e) **Quinta pretensión principal:** La suspensión de comunicar al Organismo supervisor de las contrataciones del Estado – OSCE.
- f) **Sexta pretensión principal:** Solicito la no imputación de penalidades a mí representada por parte del Gobierno Regional de Junín y no ejecución de la carta fianza de adelanto.



Caso Arbitral N° 036-2014-CA/CCH

- g) **Séptima pretensión principal:** Que la otra parte asuma las costas y costos del proceso arbitral.

**b. Fundamentos de hecho:**

Con fecha 04 de febrero de 2013 se suscribió el Contrato N° 021-2013-GRJ/ORAF, para la elaboración del expediente técnico del proyecto: “Mejoramiento Integral de la Infraestructura Deportiva del Estadio Huancayo, Provincia y Distrito de Huancayo – Junín”, Código SNIP N° 89510, derivado del Consorcio Público N° 005-2012-GRJ-CE- Segunda Convocatoria, entre el Gobierno Regional de Junín y el Consorcio Proyectos Deportivos, por un plazo de ejecución de 45 días calendarios debiéndose entregar el expediente técnico dentro de los 10 primeros días calendario.

- a) **Primera pretensión:** LA DEMANDANTE señala que la resolución emitida por la demandada, se ha basado en consideraciones subjetivas, más que en la apreciación objetiva de los hechos al no haber cumplido obligaciones esenciales como son la designación formal del supervisor y las definiciones formales de las variaciones del marco del estudio de factibilidad. No se designó y comunicó formalmente al supervisor del proyecto o el que haga las veces, por tanto no se suscribieron las actas de reunión y de acuerdos técnicos u observaciones.
- b) **Segunda Pretensión:** En vista que el expediente fue entregado parcialmente en las entregas parciales, el expediente técnico final se tiene terminado y no fue entregado finalmente debido a que se resolvió en contrato, y que por tener calidad intelectual debe ser autorizado previamente por la entidad para su recepción o en este caso por el tribunal, con las observaciones de los trámites que corresponden al demandado.
- c) **Tercera Pretensión:** Se nos vinieron indicando observaciones no contempladas en el estudio de factibilidad, que son materia propuesta como son los estacionamientos, ni tampoco la demolición de toda la tribuna oriente.
- d) **Cuarta Pretensión:** Se valoren todos los trabajos realizados y con la recepción del expediente técnico, se practique la liquidación de cuentas, y se reconozca los mayores gastos incurridos.

**VI. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**



Caso Arbitral N° 036-2014-CA/CCH

13. Mediante Resolución N° 02 de fecha 14 de octubre del 2014 se resuelve tener por presentada la contestación que fue presentada con fecha 07 de octubre de 2014.

**PROPOSICIÓN DE EXCEPCIÓN PERENTORIA DE CONCLUSIÓN DEL PROCESO POR CONCILIACION:**

De conformidad al numeral 3 del artículo 4° de la Ley de Arbitraje” que establece que “Las excepciones u objeciones deberán oponerse a más tardar en momento de presentar la contestación, sin que el hecho de haber nombrado o participado en el nombramiento de los artículos impida oponerlas” en concordancia con el numeral 4 del artículo 453° del Código Procesal Civil, PROPONGO la excepción de conclusión del proceso por conciliación.

**Fundamentación:**

En cumplimiento al artículo 452° del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente al caso concreto que nos ocupa, estamos ante la existencia de Procesos idénticos en razón legal y suficiente que hay identidad de procesos cuando las partes o quienes de ellos deriven sus derechos, el petitorio y el intereses para obrar, sean los mismos. Es decir:

- Identidad de partes:

El “Gobierno Regional de Junín, y el Consorcio Proyectos Deportivos”.

- Identidad de petitorio:

Primero: Gobierno Regional de Junín, deja sin efecto la resolución Directoral Administrativa N° 720-2013-GRJ/ORAF para la elaboración del Expediente Técnico “Mejoramiento Integral De la Infraestructura Deportiva del Estadio Huancayo, Provincia de Huancayo – Junín”.

**Segundo:** EL CONSORCIO PROYECTOS DEPORTIVOS tiene un plazo acelerado de 60 días calendarios para culminación del expediente técnico, conforme al cronograma acelerado, contados a partir del día 03 del mes de febrero del año 2014, debiendo el CONSORCIO PROYECTOS DEPORTIVOS levantar las observaciones realizadas al PRIMER INFORME dentro de los 5 días calendarios de iniciado el plazo, asimismo presentar el SEGUNDO INFORME dentro de los 30 días calendarios de iniciado el plazo, y el TERCER INFORME dentro de los 30 días calendarios de comunicado la aprobación del SEGUNDO INFORME.

**Tercero:** EL CONSORCIO PROYECTOS DEPORTIVOS, acepta la aplicación de penalidades hasta el monto máximo establecido en la normatividad legal sobre la materia.

**Cuarto:** EL CONSORCIO PROYECTOS DEPORTIVOS, renuncia expresamente a cualquier pedido de indemnización por daños y perjuicios así como renuncia a mayores gastos generales y cualquier otro pago.



Caso Arbitral N° 036-2014-CA/CCH

**Quinto.-** EL CONSORCIO PROYECTOS DEPORTIVOS, se somete a las reuniones de monitoreo semanales de acuerdo al planteamiento del GOBIERNO REGIONAL DE JUNIN, para tratar respecto a la elaboración del expediente técnico del proyecto: “Mejoramiento Integral De la Infraestructura Deportiva del Estadio Huancayo, Provincia de Huancayo – Junín” – bajo apercibimiento de resolución inmediata de contrato en caso de incumplimiento.

**Sexto:** de incumplir alguna de informe y/o levantamiento de observaciones en el plazo establecido, por atribuible al CONSORCIO PROYECTOS DEPORTIVOS será causal de resolución de contrato

**Séptimo:** ambas partes están de acuerdo en presentar la presente acta, a la corte de arbitraje de la cámara de comercio de Huancayo, para dar por concluido las actuaciones arbitrales.

- Identidad de interés para obrar:

Acuerdo Conciliatorio total que deja sin efecto la Resolución Administrativa N° 720-2013-GRJ/ORAF para la elaboración del Expediente Técnico “Mejoramiento Integral De la Infraestructura Deportiva del Estadio Huancayo, Provincia de Huancayo – Junín”

**Finalidad:**

Anular lo actuado y dar por concluido el proceso, en aplicación del numeral 5) del artículo 451° del Código procesal Civil.

**CONTESTACIÓN DE DEMANDA:**

**PRIMERA PRETENSIÓN:** La resolución emitida por la demanda se ha basado en las consideraciones subjetivas más que en la apreciación objetiva de los hechos al no haber cumplido obligaciones esenciales como son la designación formal del Supervisor y las definiciones formales de las variaciones del marco del estudio de factibilidad. No se designó y comunico formalmente al supervisor del proyecto o el que haga las veces, por tanto no se suscribieron las actas de reunión y de acuerdos técnicos u observaciones”.

**CONTRADICCIÓN:** La evaluación se da en estricto cumplimiento del Contrato N° 021-2013-GRJ/ORAF, donde El Consultor NO HA CUMPLIDO con lo establecido en el Contrato N° 021-2013-GRJ/ORAF, ni el ACTA DE CONCILIACION N°001-2014, de fecha 31/01/2014, tal como se detalla en los siguientes documentos:

El Acta de Conciliación N° 001-2014 expresa la manifestación de la voluntad de las partes Gobierno Regional de Junín y “CONSORCIO PROYECTOS DEPORTIVOS” e indica que se llegó a un acuerdo total.



Caso Arbitral N° 036-2014-CA/CCH

a.- A LOS INFORMES EMITIDOS POR EL SUPERVISOR/JEFE DE SUPERVISION.-

La Sub Gerencia de Estudios designo al Supervisor/Jefe de Supervisión, quienes realizaron las evaluaciones técnicas correspondientes:

ARQ. LUCIO SILVANO RICSE JIMENES, como Coordinador y supervisor del Proyecto:

- INFORME N° 0039-2014-GRJ-GRI-SGE/LSRJ, de fecha 24/01/2014
- INFORME N° 0309-2013-GRJ-GRI-SGE/LSRJ, de fecha 23/09/2013
- INFORME N° 0281-2013-GRJ-GRI-SGE/LSRJ, de fecha 06/09/2013
- INFORME N° 0256-2013-GRJ-GRI-SGE/LSRJ, de fecha 21/08/2013
- INFORME N° 0212-2013-GRJ-GRI-SGE/LSRJ, de fecha 01/08/2013
- INFORME N° 0153-2013-GRJ-GRI-SGE/LSRJ, de fecha 15/06/2013

ARQ. ALEX SOCRATES CRISTOBAL MORALES, como JEFE DE SUPERVISIÓN:

- INFORME N° 001-2014-ACM, de fecha 14/03/2014
- INFORME N° 003-2014-ACM, de fecha 27/03/2014
- INFORME N° 004-2014-ACM, de fecha 09/04/2014
- CARTA N° 003-2014-ACM - INFORME N° 005-2014-ACM, de fecha 23/04/2014.

El Acta N° 001-2014 contiene un acuerdo total, producto de una Conciliación Extrajudicial y es un título ejecutivo y que en caso de alguna de las partes no cumpla con el compromiso asumido en el acuerdo, lo que la convierte en deudor, puede ser presentada ante el Poder Judicial para iniciar un Proceso Único de Ejecución, tal como se haría con la sentencia de un juez, en tanto ésta no sea cumplida, con una pequeña demanda que motiva la emisión de una orden judicial llamada “mandato judicial”, de cumplimiento obligatorio.

**LA DISCREPANCIA EN ESTUDIO DE FACTIBILIDAD**

No existen discrepancias en estudio de FACTIBILIDAD de conformidad a la Directiva General del SNIP, Aprobada por Resolución Directoral N° 003-2011-EF/68.01, que establece: “La elaboración de los estudios definitivos o expedientes técnicos detallados debe ceñirse a los parámetros bajo los cuales fue otorgada la declaración de viabilidad y observar el cronograma de ejecución del estudio de pre inversión con el que se declaró la viabilidad”.

Sin embargo, el servicio no es limitativo el equipo de elaboración, en cuanto lo considere necesario, podrá ampliar o profundizar los estudios, cuando se requiera.

Entonces dicho CONSORCIO PROYECTO DEPORTIVOS no ha cumplido con sus obligaciones contractuales ni con el Acta de Conciliación, así mismo se aclara que



Caso Arbitral N° 036-2014-CA/CCH

la elaboración de los estudios definitivos o expediente técnico debe ceñirse a los parámetros bajo los cuales fue otorgada la declaración de viabilidad, de conformidad a la Directiva General del SNIP, aprobada por Resolución Directoral N° 003-2011-EF/68.01.

La Sub Gerencia de Estudios designó al Supervisor/jefe de Supervisión, tal como se evidencia en la emisión de informes conteniendo las observaciones, los mismos que fueron recibidos por CONSORCIO PROYECTOS DEPORTIVOS, debiéndose declarar dicha pretensión en improcedente.

**SEGUNDA PRETENSIÓN:** En vista que el expediente fue entregado parcialmente en las entregas parciales, el expediente técnico final se tiene terminado y no fue entregado finalmente debido a que se resolvió en contrato, y que por tener calidad intelectual debe ser autorizado previamente por la entidad para su recepción o en este caso por el tribunal, con las observaciones de los trámites que corresponden al demandado.

**CONTRADICCIÓN:** Se tiene que el consultor NO HA CUMPLIDO CON LAS ENTREGAS PARCIALES establecido en el Contrato N° 021-2013-GRJ/ORAF, ni ACTA DE CONCILIACION N° 001-2014, de fecha 31/01/2014, tal como se detalla en los siguientes documentos:

**PLAZOS ESTABLECIDOS EN EL CONTRATO:**

<b>MONTO CONTRACTUAL</b>	<b>S/. 1'283,604.00</b>
<b>FORMA DE PAGO</b>	30% adelanto directo 30% primer entregable 30% segundo entregable 40% tercer entregable
<b>PLAZO DE EJECUCIÓN</b>	<b>180 DIAS</b> FASE 1 Estudios Preliminares y Ante proyecto (60 días) FASE 2 Estudio Definitivo (60 días) FASE 3 Expediente Técnico (60 días)
<b>INICIO CONTRACTUAL</b>	<b>PLAZO</b> FASE 1 empieza a regir a partir del inicio del plazo contractual (día siguiente de la entrega) FASE 2 empieza a regir a partir del día siguiente de la aprobación del ante proyecto totalmente definido y sin observaciones FASE 3 empieza a regir a partir del día siguiente de la aprobación del estudio definitivo totalmente definido y sin observaciones.

De conformidad a los informes emitidos por el ARQ. LUCIO SILVANO RICSE JIMENEZ, como Coordinador y supervisor del proyecto, y de conformidad a la Resolución Directoral Administrativa N° 720-2013- GRJ/ORAF, de fecha 01/10/2013, determinan que: el CONSORCIO PROYECTOS DEPORTIVOS, incumplió con lo establecido en el Contrato en la fase de Estudios preliminares y anteproyecto. Así mismo se aclara que no entregó el Segundo ni el Tercero Informe.



Caso Arbitral N° 036-2014-CA/CCH

PLAZO ESTABLECIDO EN EL ACTA DE CONCILIACION

PLAZO ACELERADO	60 DIAS	
INICIO	03/02/2014	
PRIMER INFORME	07/02/2014	INCOMPLETO OBSERVACIONES
SEGUNDO INFORME	03/03/2014	NO PRESENTO
TERCER INFORME	30 DIAS de comunicación Aprobación del segundo informe	NO PRESENTO

Luego de la firma del ACTA DE CONCILIACION, el CONSORCIO PROYETOS DEPORTIVOS tampoco cumplió con los plazos y condiciones establecidas.

Entonces señores del Tribunal Arbitral se tiene que previo al Tercer Informe, se debió tener aprobado el PRIMER Y SEGUNDO INFORME, a la fecha el Primer informe se encuentra observado. Debe declararse dicha pretensión improcedente.

**TERCERA PRETENSIÓN:** Se nos vinieron indicando observaciones no contempladas en el estudio de factibilidad, que son materia propuesta como son los estacionamientos, ni tampoco la demolición de toda la tribuna oriente.

**CONTRADICCION:** Se tiene que mediante Carta N° 016-2014-GRJ, de fecha 11/05/2014, el CONSORCIO PROYECTOS DEPORTIVOS, remite levantamiento de observaciones, sin embargo se han encontrado las siguientes observaciones que se precisan en el INFORME N° 071-2014-GRJ/GRI/SGE/MEV, de fecha 15/05/2014:

- No adjunta archivo digital solicitado para la verificación del análisis y planteamiento estructural.
- En la tribuna occidente y oriente solo realiza el análisis del bloque 1, faltando el análisis de los otros bloques, en vista que las condiciones del terreno (asentamientos), son diferentes así como las fallas estructurales (fisuras).
- El proyectista tendría que haber realizado el cálculo y análisis estructural de las estructuras existentes y luego de las estructura proyectadaS, y plasmar en los planos la ubicación del reforzamiento de la tribuna occidente y la nueva propuesta de la tribuna oriente.
- EN LAS RECOMENDACIONES MENCIONA QUE DEBE PROCEDERSE A ELABORAR EL PROYECTO DE REFORZAMIENTO DE LA TRIBUNA OCCIDENTE Y LA NUEVA PROPUESTA DE LA TRIBUNA ORIENTE Y OCIDENTE, SIN EMBARGO EN LOS DOCUMENTOS PRESENTADOS CON CARTA N° 018-2014-GRJ, REALIZA EL MISMO ANALISIS PERO PLANTEA LA DEMOLICION DE LA TRIBUNA ORIENTE.
- No realiza el análisis estructural de los bloques de las tribunas norte y sur.



Caso Arbitral N° 036-2014-CA/CCH

Ante la omisión del equipo técnico del CONSORCIO PROYECTOS DEPORTIVOS que no definió el análisis estructural, no preciso si la TRIBUNA ORIENTE requiere REZORZAMIENTO O DEMOLICION, por lo tanto, los especialistas no pudieron evaluar las otras especialidades siendo primordial la definición del análisis estructural. Así mismo, se requirió el archivo digital para que el evaluador pueda realizar las verificaciones sin embargo hasta la fecha no adjunta el archivo digital solicitado.

**CUARTA PRETENSIÓN:** Se valoren todos los trabajos realizados y con la recepción del expediente técnico, se practique la liquidación de cuentas, y se reconozca los mayores gastos incurridos.

**CONTRADICCIÓN:** Al respecto precisar que mediante ACTA DE CONCILIACION N° 001-2014, de fecha 31/12/2014, se determina que EL CONSORCIO PROYECTOS DEPORTIVOS, renuncia expresamente a cualquier pedido de indemnización por daños y perjuicios, así como renuncia a mayores gastos generales y cualquier otro pago.

De conformidad a los alcances y plazos establecidos en el ACTA DE CONCILIACION:

PLAZO ACELERADO	60 DIAS	
INICIO	03/02/2014	
PRIMER INFORME	07/02/2014	INCOMPLETO OBSERVACIONES
SEGUNDO INFORME	03/03/2014	NO PRESENTO
TERCER INFORME	30 DIAS de comunicación Aprobación del segundo informe	NO PRESENTO

Previo al Tercer Informe, se debió tener por aprobado el PRIMER Y SEGUNDO INFORME, a la fecha el Primer Informe se encuentra Observado.

Entonces se tiene que del acta de Conciliación N° 001-2014, de fecha 31/12/2014: El CONSORCIO PROYECTOS DEPORTIVOS tiene un plazo acelerado de 60 días calendarios para la culminación del expediente técnico, conforme al cronograma acelerado, contados a partir del día 03 de mes de febrero del año 2014, debiendo el CONSORCIO PROYECTOS DEPORTIVOS levantar las observaciones realizadas al PRIMER INFORME dentro de los 05 días calendarios de iniciado el plazo, así mismo presentar el SEGUNDO INFORME dentro de los 30 días calendarios de iniciado el plazo, y el TERCER INFORME dentro de los 30 días calendarios de comunicado la aprobación del SEGUNDO INFORME. De conformidad a la Carta N° 003-2014-ACM, de fecha 23/04/2014, se remite el INFORME N° 005-2014-GRJ/ACM, en el cual, el Jefe de Supervisión,  
**CONCLUYE:**

- El primer entregable: estudios preliminares, de impacto ambiental y anteproyecto con lo establecido en el ACTA DE CONCILIACION N° 001-2014



Caso Arbitral N° 036-2014-CA/CCH

DOCUMENTOS PRESENTADOS POR EL CONSORCIO PROYECTOS DEPORTIVOS	REVISION DE DOCUMENTOS POR EQUIPO DE SUPERVISION
<p>CARTA N° 009-2014.GRJ, de fecha 14/03/2014 CONSORCIO PROYECTOS DEPORTIVOS, documento del PRIMER ENTREGABLE.</p>	<p>INFORME N° 003-2014-GRJ/ACM, de 27/03/2014, el Jefe de Supervisión, remite observaciones realizadas por los evaluadores INFORME DE ESTRUCTURAS; INFORME N° 001-2014-EVAL/ARQ.EVQ., ESPECIALISTA DE ARQUITECTURA; INFORMME.ELM-N°001-2014-ESTADIO HUANCAYO GRJ/GRI/SGE-CEMP, DEL ESPECIALISTA DE INSTALACIONES ELECTRICAS ELECTROMENICAS, Se determina conforme, debiendo ser absuelto en el plazo de 05 días, se recomienda ceñirse a los términos del Contrato N° 021-2013-GRJ/ORAF.</p> <p>Con CARTA NOTARIAL N° 683, de fecha 28/03/2014, se solicita cumplimiento de Contrato, Acta de Conciliación del Proyecto "MEJORAMIENTO INTEGRAL DE LA INFRAESTRUCTURA DEPORTIVA DEL ESTADIO HUANCAYO, PROVINCIA DE HUANCAYO – JUNÍN", asimismo el INFORME N° 004-2014-GRJ/ACM e INFORME N° 003-2014-GRJ/ACM, comunicando las observaciones respectivas.</p> <p>Con CARTA NOTARIAL N° 46705, DE 10/04/2014, se REITERA el cumplimiento del Contrato, Acta de Conciliación del Proyecto "MEJORAMIENTO INTEGRAL DE LA INFRAESTRUCTURA DEPORTIVA DEL ESTADIO HUANCAYO, PROVINCIA DE HUANCAYO – JUNÍN".</p>
<p>CARTA N° 010-2014-GRJ, de fecha 07/04/2014, CONSORCIO PROYECTOS DEPORTIVOS, documentos de levantamiento de observaciones.</p>	<p>Con INFORME N° 004-2014-GRJ/ACM, de Supervisión de Formulación de Expediente Técnico del proyecto realiza la evaluación de documentos presentados con CARTA de fecha 07/04/2014 SE CONCLUYE Y RECOMIENDA:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>- Se determine que el primer informe del Expediente técnico carece de requisitos que permitan completar su evaluación en consecuencia de concluye como NO CONFORME, DEBIENDO SER ABSUELTO EN EL PLAZO MAXINO DE 5 DIAS CALENDARIOS. EL PROYCTISTA DEBERÁ ENFORCAR PROPUESTA ESTRUCTURAL ARQUITECTONICA BAJO UN SOLO CRITERIO.</li><li>- DE CONFORMIDAD AL ACTA DE CONCILIACION N°001-2014 EL CONSORCIO PROYECTOS DEPORTIVOS deberá presentar un SEGUNDO INFORME dentro de los 05 días calendarios de iniciado (03/03/2014). Hasta la fecha NO HA PRESENTADO.</li><li>- PARA LA PRESENTACION DE LEVANTAMIENTO DE OBSERVACIONES DEL PRIMER ENTREGABLE Y LA PRESENTACIÓN DEL SEGUNDO ENTREGABLE LA DOCUMENTACIÓN DEBE CEÑIRSE A LO SEÑALADO EN EL</li></ul>



**Caso Arbitral N° 036-2014-CA/CCH**

	<p>CONTRATO EN CASO DE INCUMPLIMIENTO ASUMIRA COMO NO PRESENTADO.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Remitir la Carta Notarial con observaciones vertidas en el presente informe para su cumplimiento en el plazo máximo de 05 días.</li> </ul>
<p>Con CARTA N° 011-2014-GRJ, de fecha 09/04/2014. CONSORCIO PROYECTOS DEPORTIVOS, remite complementario del Impacto Ambiental.</p>	<p>Con CARTA N° 003-20141-ACM, DE 23/04/2014, se remite el INFORME N° 005-2014-GRJ/ACM, en el cual, el jefe de Supervisión Formulación del Expediente Técnico, realiza la evaluación de los documentos presentados por el CONSORCIO PROYECTOS DEPORTIVOS: CARTA N° 011-2014-GRJ, CARTA N° 012-2014-GRJ, CARTA N° 013-2014-GRJ, CARTA N° 014-2014-GRJ.</p> <p>CONCLUYE:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- El Primer Entregable: preliminares, de impacto ambiental anteproyecto, se encuentran CONFORMES. En vista que no cumplió con lo establecido en la cláusula del Contrato N° 021-2013-GRJ/ORAF.</li> <li>- Segundo Entregable: estudio definitivo el cual NO PRESENTO contraviniendo con lo establecido en el ACTA DE CONCILIACION N° 001-2014.</li> </ul>
<p>Con CARTA N° 013-2014-GRJ, de fecha 16/04/2014, el CONSORCIO PROYECTOS DEPORTIVOS, complementación a lo entregado con CARTA N° 012-2014-GRJ (estructuras, estudio de impacto Ambiental, perspectivas 3D, plano de ubicación arquitectura, planos topográficos).</p>	
<p>Con CARTA N° 014-2014-GRJ, de fecha 21/04/2014, el CONSORCIO PROYECTOS DEPORTIVOS, complementación a lo entregado con CARTA N° 012-2014-GRJ (memoria descriptiva de instalación sanitarias e instalaciones eléctricas).</p>	

El CONSORCIO PROYECTOS DEPORTIVOS acepta la aplicación de penalidades hasta el monto máximo establecido en la normatividad legal sobre materia. Debió de presentar el SEGUNDO INFORME dentro de los 30 días calendarios de iniciado el plazo (03/02/2014). A la fecha no ha cumplido con la entrega, en vista que el Primer entregable es NO CONRFORME.

El CONSORCIO PROYECTOS DEPORTIVOS, se somete a las reuniones de monitoreo semanales de acuerdo al planteamiento del GOBIERNO REGIONAL DE JUNIN, para tratar respecto a la elaboración del Expediente Técnico del Proyecto: "MEJORAMIENTO INTEGRAL DE LA INFRAESTRUCTURA DEPORTIVA DEL ESTADIO HUANCAYO, PROVINCIA DE HUANCAYO – JUNÍN",- bajo apercibimiento de resolución inmediata de contrato en caso de incumplimiento. Mediante correo electrónico y vía telefónica se les comunico en diversas oportunidades las fechas el horario de reunión en diversas oportunidades las fechas, el horario de reunión en las instalaciones de la Sub Gerencia de Estudios del Gobierno Regional de Junín, para las reuniones, de las cuales algunas fueron postergadas por el CONSORCIO PROYECTOS DEPORTIVOS.

A

R

✓



**Caso Arbitral N° 036-2014-CA/CCH**

Que con Carta N° 003-2014-GRJ, de fecha 23/04/ 2014, se remite el INFORME N°005-2014-GRJ/ACM, en el cual, el Jefe de Supervisión del Expediente Técnico del proyecto realiza la evaluación de los documentos presentados por CONSORCIO PROYECTOS DEPORTIVOS: CARTA 011-2014-GRJ, CARTA N° 012-2014-GRJ, CARTA N° 013-2014-GRJ, CARTA N° 014-2014-GRJ, concluye y recomienda:

- El Primer Entregable: estudios preliminares, de impacto ambiental y anteproyecto, se encuentran NO CONFORMES. En vista que no cumplió con lo establecido en la cláusula del Contrato N° 021-2013-GRJ/ORAF.
- Segundo Entregable: estudio definitivo, el cual NO PRESENTO contraviniendo con lo establecido en el ACTA DE CONCILIACION N° 001-2014.
- CUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 040-2014-GR-JUNIN/GGR, de fecha 03/04/2014, sobre materialización de Acta de Conciliación N° 001-2014.
- CUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN DIRECTORAL ADMINISTRATIVA N° 720-2013-GRJ/ORAF, de fecha 01/10/2013.
- Resolución en forma total del CONTRATO N° 021-2013-GRJ/ORAF, de fecha 04/02/2013.

De los documentos remitidos con CARTA N° 016-2014-GRJ, de fecha 12/05/2014, el CONSORCIO PROYECTOS DEPORTIVOS, remite Segunda entrega con levantamiento de observaciones.

**ANALIZANDO LOS DOCUMENTOS PRESENTADOS:**

VOLUMENES ENTREGABLES	DEFICIENCIAS Y CONTRADICCIONES TECNICAS
VOLUMEN RESUMEN EJECUTIVO I	.....
VOLUMEN ARQUITECTURA SEGURIDAD 2	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Establece una capacidad de 30713.00 espectadores.</li> <li>- No realiza un cuadro comparativo de lo planteado en el estudio de factibilidad propuesta del expediente técnico.</li> <li>- Considera una descripción de los ambientes de la tribuna oriente, sin embargo el planteamiento General no especifica si esta será demolida o reforzada.</li> </ul>
VOLUMEN ESTRUCTURAS 3	<ul style="list-style-type: none"> <li>- No adjunta archivo digital solicitado para la verificación del análisis del planeamiento estructural.</li> <li>- En la tribuna occidente y oriente solo realiza análisis del bloque 1, faltan análisis de los otros bloques, en vista que las condiciones del terreno (asentamientos), son diferentes así como las fallas estructurales (fisuras). El proyectista tendrá que haber realizado el cálculo y análisis estructural de las estructuras existentes y luego de la estructura proyectada, y plasmar en los planos la ubicación del reforzamiento de la tribuna occidente y la nueva propuesta de la tribuna oriente.</li> <li>- EEN LAS RECOMENDACIONES MENCIONADA QUE DEBE PROCEDERSE A ELABORAR EL PROYECTO REFORZAMIENTO DE LA TRIBUNA ORIENTE Y OCCIDENTE, SIN EMBARGO, EN</li> </ul>



**Caso Arbitral N° 036-2014-CA/CCH**

		<p>LOS DOCUMENTOS PRESENTADOS CON CARTA N° 018-2014-GRJ, REALIZA EL MISMO ANALISIS PERO PLANTEA LA DEMOLICION DE LA TRIBUNA ORIENTE.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- No realiza el análisis estructural de los bloques de las tribunas norte y sur.</li> </ul>
VOLUMEN 4 INSTALACIONES SANITARIAS		<ul style="list-style-type: none"> <li>- Se precisa que la dotación total es de 342 930.00 litros/días sin embargo no cuenta con el sustento de acuerdo a la NORMA IS 010 DEL REGLAMENTO NACIONAL DE EDIFICACIONES que determina una dotación de 1 litro espectador.</li> <li>- No realiza el cálculo de aparatos sanitarios de conformidad a la NORMA IS 010 DEL REGLAMENTO NACIONAL DE EDIFICACIONES.</li> <li>- En la memoria descriptiva de cálculo precisa que la tribuna norte tiene una cisterna de 120m<sup>3</sup>, la tribuna sur de 120 m<sup>3</sup> y la tribuna occidente de 100m<sup>3</sup>, sin embargo, cálculo de volumen de cisterna precisa solo un tanque de 46.00m<sup>3</sup>. En los planos refleja la ubicación de los tanques cisterna.</li> </ul>
VOLUMEN 5 INSTALACIONES ELECTRICAS Y COMUNICACIONES		<ul style="list-style-type: none"> <li>- El consultor deberá aclarar si las especificaciones técnicas son de los equipos existentes o del planteamiento en vista que dentro de las descripciones señaladas incluye la instalación (transporte desde la planta hasta el estadio).</li> <li>- NO PRESENTA MEMORIA DE CALCULO.</li> </ul>
VOLUMEN 6 INSTALACIONES ELECTROMECHANICAS		<ul style="list-style-type: none"> <li>- NO PRESENTA</li> </ul>
VOLUMEN 7 ANTEPROYECTO EQUIPAMIENTO		<ul style="list-style-type: none"> <li>- NO PRESENTA</li> </ul>
VOLUMEN 8 SEGURIDAD MITIGACION AMBIENTAL		<ul style="list-style-type: none"> <li>- Señala que la capacidad de la tribuna occidente es de 6647 espectadores y tribuna de 8715 (no concuerda con la cantidad de espectadores planteada e instalaciones sanitarias).</li> <li>- En la descripción del sistema de evacuación precisa que la tribuna sur cuenta con 05 salidas existentes y se adiciona 5 salidas sin embargo la tribuna sur no se encuentra construida, todo el planteamiento es nuevo.</li> <li>- En las consideraciones generales señala como proyecto de REMODELACION DEL ESTADIO NACIONAL.</li> <li>- Precisa que la cantidad de espectadores de la tribuna occidente es de 6719 sin embargo, en el cálculo de capacidad máximo de diseño para las instalaciones sanitarias señala 7851 espectadores.</li> <li>- En el cálculo de evacuación de palcos considera el sexto nivel, séptimo, octavo nivel, sin embargo en los planos precisa 05 niveles.</li> </ul>
VOLUMEN 9 PLANOS		<p><b><u>TOMO I</u></b> Arquitectura Tribunal Norte (sector A1, A2, A3) (NIVELES 1,2,3,4 Y TECHO). Arquitectura Tribunal Sur (sector B1, B2, B3) (NIVELES 1).</p> <p><b><u>TOMOII</u></b> Arquitectura Tribuna Sur (sector B1, B2, B3) (NIVELES 1,2,3,4 Y TECHO). Arquitectura Tribuna Oriente (sector C1, C2) (NIVELES 1,2,3,4 Y TECHO). Arquitectura Tribuna Occidente (sector D1, D2) (NIVELES 1,2,3,4 Y TECHO). No se visualiza donde se encuentra la estructura de reforzamiento que determina el diseño de arquitectura de la tribuna occidente.</p>



**Caso Arbitral N° 036-2014-CA/CCH**

	<p><b><u>TOMO III</u></b>            Arquitectura Tribuna Occidente (sector D1, D2) (NIVELES 1,2,3,4 Y TECHO).            Arquitectura Tribunal Norte (corte y elevación)            Arquitectura Tribunal Sur (corte y elevación)            Arquitectura Tribunal Oriente (corte y elevación)            Arquitectura Tribunal Occidente (corte y elevación)</p> <p><b><u>TOMO IV</u></b>            Arquitectura ss.hh. tribuna sur (niveles 1,2,3)            Arquitectura ss.hh. tribuna occidente            Estructuras tribuna norte (cimentación y encofrado)</p> <p>No se realiza el cálculo estructural de la tribuna norte.</p> <p><b><u>TOMO V</u></b>            Estructuras tribuna norte (cimentación y encofrado) encofrado y pórticos (sector A1, A2, A3) (NIVELES 3)            Instalaciones sanitarias            Instalaciones eléctricas            Seguridad            Topografía</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- No realiza cálculo estructural de la tribuna norte.</li> <li>- El cálculo de las instalaciones sanitarias no sustenta el planeamiento de los planos,</li> <li>- No existe cálculo de instalaciones eléctricas por lo tanto no sustenta en los planos presentados.</li> </ul> <p>GENERAL:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- EN LAS RECOMENDACIONES DE LA MEMORIA DE CALCULO ESTRUCTURAL MENCIONA QUE SE DEBE PROCEDER A ELABORAR EL PROYECTO DE REFORZAMIENTO DE LA TRIBUNA ORIENTE Y OCCIDENTE SIN EMBARGO EN LOS DOCUMENTOS PRESENTADOS CON CARTA, REALIZA EL MISMO ANALISIS PERO PLANTEA LA DEMOLICIÓN DE LA TRIBUNA ORIENTE.</li> <li>- AL NO PRESENTAR EL ARCHIVO DIGITAL DE LOS CALCULOS ESTRUCTURALES NO SE PUEDE VERIFICAR LOS DATOS, POR LO QUE EL PLANTEAMIENTO ESTRUCTURAL NO HA PODIDO SER EVALUADO.</li> </ul>
VOLUMEN 10 ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL	- NO CUENTA CON EL CLASIFICADOR DE IMPACTO AMBIENTAL EMITIDO POR LA ENTIDAD COMPETENTE.
VOLUMEN 11 MAQUETA VOLUMETRICA	- NO PRESENTO
VOLUMEN 12 ANEXOS	..... ...

9

R

A

✓



**Caso Arbitral N° 036-2014-CA/CCH**

Con INFORME N° 004-2014-GRJ/ACM, el jefe de Supervisión del Expediente Técnico del proyecto realiza la evaluación de los documentos presentados con CARTA 010-2014-GRJ, de fecha 07/04/2014, se concluye y recomienda:

- Se determina que el primer informe del Expediente técnico carece de requisitos que permita completar su evaluación, en consecuencia se concluye como NO CONFORME, DEBIENDO SER ABSUELTO EN EL PLAZO MAXIMO DE 05 DÍAS CALENDARIOS. EL PROYECTISTA DEBERÁ ENFOCAR SU PROPUESTA ESTRUCTURAL Y ARQUITECTONICA BAJO UN SOLO CRITERIO.
- PARA LA PRESENTACIÓN DEL LEVANTAMIENTO DE OBSERVACIONES DEL PRIMER ENTREGABLE Y LA PRESENTACION DEL SEGUNDO ENTREGABLE, LA DOCUMENTACIÓN DEBE CEÑIRSE A LO SEÑALADO EN EL CONTRATO. EN CASO DE INCUMPLIMIENTO SE ASUMIRÁ COMO NO PRESENTADO.

De los documentos remitidos con CARTA N° 018-2014-GRJ, de fecha 27/05/2014, el CONSORCIO PROYECTOS DEPORTIVOS, remite Expediente Técnico de Especialidades varias compatibilizadas entre especialidades, se tiene el siguiente análisis.

VOLUMENES ENTREGABLES	DEFICIENCIA Y CONTRADICCIONES TECNICAS
VOLUMEN 1 RESUMEN EJECUTIVO	.....
VOLUMEN 2 ARQUITECTURA Y SEGURIDAD	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Establece una capacidad de 30713.00 espectadores.</li> <li>- No realiza un cuadro comparativo de lo planteado en el estudio de factibilidad y la propuesta del expediente técnico.</li> <li>- No considera una descripción de los ambientes, solo áreas.</li> </ul>
VOLUMEN 3 ESTRUCTURAS	<ul style="list-style-type: none"> <li>- No adjunta archivo digital solicitado para la verificación análisis y planteamiento estructural.</li> <li>- En el pre dimensionamiento de vigas peraltadas menores CALCULOS DE DIMENSIONAMIENTO DE LA VIGAS BLOQUE DE EMERGENCIA, CENTRO QUIRURGICO HOSPITALIZACIÓN (NO SE TRATA DE UN PROYECTO HOSPITALARIO).</li> <li>- SOLO REALIZA EL MODELO DE ANALISIS DE LA TRIBUNA ORIENTE.</li> <li>- En la tribuna occidente y oriente solo realiza el análisis del bloque 1, faltando el análisis de los otros bloques, en que las condiciones del terreno (asentamientos), diferentes así como las fallas estructurales (fisuras). El proyectista tendría que haber realizado el cálculo análisis estructural de las estructuras existentes y luego estructuras proyectadas y plasmar en los planos la ubicación reforzamiento de la tribuna occidente y la nueva propuesta tribuna oriente.</li> <li>- No realiza el planteamiento del análisis estructural de los bloques de las tribunas norte y sur.</li> </ul>



**Caso Arbitral N° 036-2014-CA/CCH**

		<ul style="list-style-type: none"> <li>- RECOMIENDA LA DEMOLICION TOTAL DE LA TRIBUNA PARA EL EMPLAZAMIENTO DE NUEVAS ESTRUCTURAS.</li> </ul>
VOLUMEN 4 INSTALACIONES SANITARAS		<ul style="list-style-type: none"> <li>- Se precisa que la dotación total es de 342930.00 litros, sin embargo no se cuenta con el sustento de acuerdo a la NORMA ISO 010 DEL REGLAMENTO NACIONAL DE EDIFICACIONES que determina una dotación 1 litro por espectador. De aparatos sanitarios de conformidad</li> <li>- No se realiza el cálculo NORMA ISO 010 DEL REGLAMENTO NACIONAL DE EDIFICACIONES.</li> <li>- En la memoria descriptiva de cálculo precisa que la tribuna norte tiene una cisterna de 120m3, la tribuna sur de 120 m3 y la tribuna occidente de 100m3, sin embargo, cálculo de volumen de cisterna precisa solo un tanque de 46.00m3. En los planos refleja la ubicación de los tanques cisterna.</li> </ul>
VOLUMEN 5 INSTALACIONES ELECTRICAS Y COMUNICACIONES		NO PRESENTA MEMORIA DE CALCULO SOLO PRESENTA ESPECIFICACIONES TENICAS.
VOLUMEN 6 INSTALACIONES ELECTROMECHANICAS		NO PRESENTA
VOLUMEN 7 ANTEPROYECTO EQUIPAMIENTO		NO PRESENTA
VOLUMEN 8 SEGURIDAD MITIGACION AMBIENTAL		NO PRESENTA
VOLUMEN 9 PLANOS		<p><b><u>TOMO I</u></b> PLANTEAMIENTO GENERALES - PLANTA (NIVELES 1,2,3,4 Y TECHO). PLANTEAMIENTO GENERALES – CORTES ELEVACION (NIVELES 1, 2,3,4).</p> <p>Arquitectura Tribuna Norte (sector A1, A2, A3) (NIVELES 1,2,3,4 Y TECHO). Arquitectura Tribuna Sur (sector B1, B2, B3) (NIVELES 1,2,3,4 Y TECHO).</p> <p><b><u>TOMO V</u></b> ESTRUCTURAS TRIBUNA ORIENTE (ESPECIFICACIONES TECNICAS, CIMENTACION, ENCOFRADO, PORTICO (BLOCK 1,2,3 NIVELES 1,2,3) TRIBUNA SUR (ESPECIFICACIONES TECNICAS, CIMENTACION, ENCOFRADO, PORTICO (BLOCK 1,2,3 NIVELES 1,2,3) TRIBUNA NORTE (ENCOFRADO, PORTICOS (BLOCK 1,2,3 NIVELES 1,2,3)</p> <p>GENERAL:</p>

7

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten mark]*



Caso Arbitral N° 036-2014-CA/CCH

		<ul style="list-style-type: none"><li>- EN LA MEMORIA DE CALCULO ESTRUCTURA RECOMIENDA LA DEMOLICION TOTAL DE LA TRIBUNA ORIENTE PARA EL EMPLAZAMIENTO DE NUEVAS ESTRUCTURAS, SIN EMBARGO EN LOS DOCUMENTOS PRESENTADOS CON CARTA N° 016-2014-GRJ, REALIZA EL MISMO ANALISIS PERO PLANTEA EL REFORZAMIENTO.</li><li>- AL NO PRESENTAR EL ARCHIVO DIGITAL DECALCULOS NO SE PUDE VERIFICAR LOS DATOS, POR LO QUE EL PLANEAMIENTO ESTRUCTURAL NO HA PODIDO SER EVALUADO.</li></ul>
VOLUMEN ESTUDIO IMPACTO AMBIENTAL	10 DE	- NO CUENTA CON EL CLASIFICADOR DE IMPACTO AMBIENTAL EMITIDO POR LA ENTIDAD COMPETENTE.
VOLUMEN MAQUETA VOLUMETRICA	11	- NO PRESENTO
VOLUMEN ANEXOS	12	..... .....

**DE LA RECONVENCION:**

El GOBIERNO REGIONAL DE JUNÍN, interpone RECONVENCIÓN contra el CONSORCIO PROYECTOS DEPORTIVOS, para que se le ordene el pago de S/. 110.893.19 por concepto de indemnización por los mayores daños y perjuicios irrogados al que debe incrementarse el interés legal desde la fecha que se resolvió el contrato hasta su cancelación total; el pago de penalidad (Garantía del Fiel Cumplimiento) S/. 128,360.40 al que debe incrementarse el interés legal hasta su cancelación total; el pago de los gastos incurridos en la tramitación de la resolución de contrato; y, la condena de las costas y costos arbitrales.

**FUNDAMENTACIÓN:**

El segundo párrafo del artículo 44° de la Ley de Contrataciones del Estado, Decreto Legislativo N° 1017, establece que “Cuando se resuelve el contrato, por causas imputables a alguna de las partes, se deberá resarcir los daños y perjuicios ocasionados. “Asimismo, el primer párrafo del artículo 170° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado” D.S N° 184-2008-EF señala que “Si la parte perjudicada es la Entidad, está ejecutará las garantías que el contratista hubiera otorgado, sin perjuicio de la indemnización por los mayores daños y perjuicios irrogados”.

De las disposiciones citadas se advierte que, cuando se resuelve el contrato por incumplimiento del contratista, “CONSORCIO PROYECTOS DEPORTIVOS”, debe resarcir a la Entidad los daños y perjuicios causados, máxime si en las contrataciones públicas la Entidad representa el interés público.



Caso Arbitral N° 036-2014-CA/CCH

En cuanto al cálculo del resarcimiento por daños y perjuicios ante el incumplimiento del contratista, debe indicarse que la normativa de contrataciones del Estado no ha establecido disposición alguna sobre el particular; en esa medida, resulta necesario recurrir, supletoriamente, a las disposiciones del Código Civil.

Así, el artículo 1321 del Código Civil establece lo siguiente: "Queda sujeto a la indemnización de daños y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve. El resarcimiento por la inejecución de la obligación comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante, en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de tal inejecución".

Por su parte, los artículos 1318, 1319 y 1320 del Código Civil precisan en que consiste el dolo, la culpa inexcusable y la culpa leve.

De acuerdo con las disposiciones del Código Civil, cuando una de las partes de un contrato no ejecuta las obligaciones que asumió, ya sea por dolo debe resarcir a su contraparte por los daños y perjuicios irrogados.

Sobre el particular, Arteaga Zegarra precisa que (...) en el caso del contratista, se aplican las reglas del derecho común; los daños y perjuicios deben haberse producido efectivamente y, por ello, deben ser probados y cuantificados por quien alega haberlos sufrido; además, debe existir un nexo causal entre el incumplimiento o cumplimiento inexacto de las obligaciones a cargo de la Entidad y el daño efectiva y directamente irrogado por aquel.

En ese entender, los daños y perjuicios y el monto de la penalidad se establecen porque:

- INFORME N° 071-2014-GRJ/GRI/SGE/MEV, de fecha 17/06/2014, sobre CUANTIFICACIÓN DE LOS MAYORES GASTOS Y PERJUICIOS OCASIONADOS CONTRA EL GOBIERNO REGIONAL DE JUNIN POR PARTE DEL CONSORCIO PROYECTOS DEPORTIVOS, se calcula la cuantificación de daños y perjuicios, a exigir por parte de la entidad en un total de S/. 110,893.19 (CIENTO DIEZ MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES CON 19/100 NUEVOS SOLES).
- RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 508-2104-GRJ/PR, de fecha 05/09/2014 se resuelve AUTORIZAR al Señor Procurador Público Regional para iniciar conforme a sus facultades y atribuciones las acciones pertinentes ante los órganos correspondientes contra el consorcio proyectos deportivos, tendientes a la recuperación de los montos económicos otorgados.
- REPORTE N° 296-2014-GRJ/ORAF-OAF, de fecha 03/07/2014, la Sub Dirección de Administración Financiera comunica la REMISIN DEL CHEWUE DE



Caso Arbitral N° 036-2014-CA/CCH

GERENCIA N° 20173311 POR S/. 385,000.00 productos de la ejecución de la carta fianza.

En este orden de ideas:

DETALLE	MONTO	ESTADO
Cuantificación de los mayores daños y perjuicios ocasionados contra el Gobierno Regional de Junín por parte del Consorcio Proyectos Deportivos.	S/. 110,893.19	Por ejecutar
Penalidad (Garantía de fiel cumplimiento)	S/. 128,360.40	Por ejecutar
Carta Fianza (Adelanto directo de 30%)	S/. 385,000.00	Ejecutado
TOTAL	S/. 239,253.59	Por ejecutar

Debe incrementarse el interés legal desde la fecha que se resolvió el contrato hasta su cancelación.

Los gastos incurridos en la tramitación de la resolución del contrato, como los notariales, de inventario y otros, son de cargo de la Contratista que incurrió en la causal de resolución, salvo disposición distinta del laudo arbitral.

**VII. AUDIENCIA DE DETERMINACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS Y ADMISIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS.**

14. Mediante Resolución N° 05 de fecha 12 de febrero del 2015, el Tribunal Arbitral cita a las partes a la realización de la Audiencia de Conciliación, Determinación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios, para el día 20 de febrero a las 5:30 p.m., en inmediaciones de la Corte de Arbitraje.
15. En dicha Audiencia, se deja constancia de la suspensión de la audiencia determinación de puntos controvertidos y admisión de medios probatorios, para el día 05 de marzo de 2015 a horas 10:00 am.
16. En dicha Audiencia, de fecha el día 05 de marzo de 2015, se deja constancia de la suspensión de la audiencia determinación de puntos controvertidos y admisión de medios probatorios, para el día 18 de marzo de 2015 a horas 11:00 am.
17. En dicha Audiencia, se deja constancia de la asistencia del **LA DEMANDANTE**, Consorcio Proyectos Deportivos; y, de la *inasistencia* de **LA DEMANDANDA**, la Gobierno Regional de Junín.
18. Acto seguido, se procedió a fijar los siguientes puntos controvertidos:

**DE LA DEMANDA:**

- a. Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral declare la Nulidad y/o la ineficacia de la Resolución Directoral Administrativa N° 421-2014-GRJ/ORAF de fecha 30 de mayo de 2014, mediante el cual se resolvió el Contrato N° 021-2013-GRJ/ORAF de fecha 04 de febrero de 2013, referido al



Caso Arbitral N° 036-2014-CA/CCH

Expediente Técnico del Proyecto: “Mejoramiento Integral de la Infraestructura Deportiva del Estadio Huancayo, Provincia y Distrito de Huancayo – Junín”.

- b. Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral fije una fecha de entrega del expediente técnico del proyecto: “Mejoramiento Integral de la Infraestructura Deportiva del Estadio Huancayo, Provincia y Distrito de Huancayo – Junín”, y si procede o no el reconocimiento y pago de los costos que esta irrogue cuando el Expediente Técnico se apruebe conforme al estudio de factibilidad.
- c. Determinar si corresponde o no, que el Tribunal Arbitral, defina si las variaciones respecto al estudio de factibilidad son condiciones distintas o no al contrato; consecuentemente si deben ser valorarse lo ejecutado.
- d. Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral ordene al Gobierno Regional de Junín, el pago de mayores gastos generales a favor del Consorcio Proyectos Deportivos, por el monto de S/. 68,934.29 (sesenta y ocho mil novecientos treinta y cuatro con 29/100 Soles).
- e. Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral ordene al Gobierno Regional de Junín, el pago de penalidades a favor del Consorcio Proyectos Deportivos, por el monto de S/. 128,360.40 (ciento veinte y ocho mil trescientos sesenta con 40/100 Soles).
- f. Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral ordene al Gobierno Regional de Junín, el pago de daños y perjuicios a favor del Consorcio Proyectos Deportivos, por el monto de S/. 350,000.00 (trescientos cincuenta mil con 00/100 Soles)
- g. Determinar si corresponde o no, que el Tribunal Arbitral declare la no imputación de penalidades.

**DE LA RECONVENCION:**

- a. Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral ordene al Consorcio Proyectos Deportivos, el pago de S/. 110,893.19 (Ciento Diez Mil Ochocientos Noventa y Tres con 19/100 soles), a favor del Gobierno Regional de Junín, por concepto de indemnización de daños y perjuicios irrogados, al que debe de incrementarse el intereses legal desde la fecha en que se resolvió el contrato hasta su cancelación.
- b. Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral ordene al Consorcio Proyectos Deportivos, el pago a favor del Gobierno Regional de Junín, el monto de S/. 128,360.40 (ciento veinte y ocho mil trescientos sesenta con 40/100 Soles), por concepto de penalidad (garantía de fiel cumplimiento), al que debe incrementarse el interés legal hasta su cancelación total.

**PUNTO CONTROVERTIDO COMUN:**



Caso Arbitral N° 036-2014-CA/CCH

- a. Determinar si corresponde o no y quien debe asumir las costas y costos del proceso arbitral.
19. A continuación, y de conformidad con lo establecido en el literal b) del artículo 42° del Reglamento de Arbitraje de la Corte, el Tribunal Arbitral procedió a admitir los siguientes medios probatorios:

**MEDIOS PROBATORIOS OFRECIDOS POR LA PARTE DEMANDANTE:**

Se admiten los medios probatorios ofrecidos por **Consortio Proyectos Deportivos** en su escrito de demanda presentado el 22 de agosto del 2014, incluidos en el ítem "8. MEDIOS PROBATORIOS".

**MEDIOS PROBATORIOS OFRECIDOS POR LA PARTE DEMANDADA:**

Se admiten los medios probatorios ofrecidos por el **Gobierno Regional de Junín** en su escrito de contestación de demanda presentado el 07 de octubre del 2014, incluidos en el ítem "MEDIOS PROBATORIOS".

**VIII. PLAZO PARA LAUDAR**

20. Mediante Resolución N° 21 del 20 de abril del 2017, se fija el plazo de treinta (30) días hábiles a partir de la notificación con la misma, para la emisión del Laudo Arbitral a que hubiera lugar.

**IX. CUESTIONES PRELIMINARES**

21. Como acto previo al análisis de los puntos controvertido establecidos en el presente arbitraje, en función a la valoración de los medios probatorios admitidos y actuados por las partes, el Tribunal Arbitral declara:
- Que han sido designado de conformidad a Ley y las partes no han recusado.
  - Que han otorgado a las partes plena oportunidad para ofrecer y actuar todos los medios probatorios ofrecidos oportunamente.
  - Que ha desarrollado las actuaciones respetando el debido proceso y las garantías de audiencia bilateral, contradicción y trato igualitario a las partes.
  - Que las partes han ejercido su facultad para presentar sus alegatos escritos y sus informes orales.
  - Que procede a laudar dentro del plazo establecido en el Acta de Instalación del Tribunal Arbitral.

**X. ANÁLISIS DE LA EXCEPCIÓN DE CONCLUSIÓN DE PROCESO POR CONCILIACIÓN**



46

Caso Arbitral N° 036-2014-CA/CCH

**Posición de la Entidad**

Señala la Entidad respecto de la excepción de conclusión de proceso por conciliación, en aplicación supletoria del artículo 452 del Código Procesal Civil que se encuentra ante la existencia de procesos idénticos en razón legal y suficiente que hay identidad de procesos cuando las partes o quienes de ellos deriven sus derechos, el petitorio y el interés para obras, sean los mismos. Es decir

- Identidad de las partes:

El Gobierno Regional de Junín y el Consorcio Proyectos Deportivos

- Identidad del petitorio

Primero.- El Gobierno Regional de Junín, deja sin efecto la Resolución Directoral Administrativa N° 720-2013-GRJ/ORAF para la elaboración del Expediente Técnico "Mejoramiento Integral de la Infraestructura Deportiva del Estadio Huancayo, distrito y provincia de Huancayo – Junín", suscrito con el Consorcio Proyectos Deportivos.

Segundo.- El Consorcio Proyectos Deportivos tiene un plazo acelerado de 60 días calendarios para la culminación del expediente técnico, conforme al cronograma acelerado, contados a partir del día 03 del mes de Febrero del año 2014, debiendo el Consorcio Proyectos Deportivos levantar las observaciones realizadas al Primer informe dentro de los 5 días calendarios de iniciado el plazo, así mismo presentar el Segundo informe dentro de los 30 días calendarios de iniciado el plazo, y el Tercer informe dentro de los 30 días calendarios de comunicado la aprobación del Segundo informe."

Tercero.- El Consorcio Proyectos Deportivos, acepta la aplicación de penalidades hasta el monto máximo establecido en la normatividad legal sobre la materia

Cuarto.- El Consorcio Proyectos Deportivos, renuncia expresamente a cualquier pedido de indemnización por daños y perjuicios, así como renuncia a mayores gastos generales y cualquier otro pago.

Quinto.- El Consorcio Proyectos Deportivos, se somete a las reuniones de monitoreo semanal de acuerdo al planteamiento del Gobierno Regional de Junín, para tratar respecto a la elaboración del expediente técnico del proyecto "Mejoramiento Integral de la Infraestructura Deportiva del Estadio Huancayo, distrito y provincia de Huancayo – Junín", bajo apercibimiento de resolución inmediata de contrato en caso de incumplimiento

Sexto.- de incumplir alguna entrega de informe y/o levantamiento de observaciones en el plazo establecido, por causa atribuible al Consorcio Proyectos Deportivos será causal de resolución del contrato

Séptimo.- ambas partes están de acuerdo de presentar el acuerdo en presentar la presente acta, a la corte de arbitraje de la Cámara de Comercio de Huancayo, para dar por concluido las actuaciones arbitrales.



### Caso Arbitral N° 036-2014-CA/CCH

- Identidad de interés para obrar:

Acuerdo Conciliatorio total que deja sin efecto la Resolución Directoral Administrativa N° 720-2013-GRJ/ORAF para la elaboración del Expediente Técnico "Mejoramiento Integral de la Infraestructura Deportiva del Estadio Huancayo, distrito y provincia de Huancayo – Junín", suscrito con el Consorcio Proyectos Deportivos.

Expresando que la finalidad es anular y dar por concluido el proceso, en aplicación del numeral 5) del artículo 451 del Código Procesal Civil.

#### **Posición de la Contratista**

La Contratista absuelve señalando que la excepción deducida debe ser declarada infundada, porque para que sea amparada es necesario que se cumpla tres requisitos

- a) Que sean las mismas partes;
- b) Que sea por la misma pretensión u objeto; y
- c) Que en el anterior proceso las partes hayan conciliado el conflicto.

Si bien las partes son las mismas, las pretensiones resultan ser distintas, es por ello que no fueran materia de conciliación, es por ello que debe ser declarada infundada esta excepción.

#### **Análisis del Tribunal Arbitral**

Ahora bien, para iniciar el análisis de las posiciones de las partes respecto a las excepción planteada y determinar la decisión del Tribunal Arbitral, es necesario precisar que para el presente caso, es aplicable la Ley de Contrataciones del Estado, Decreto Legislativo N° 1017 y su modificatoria Ley N° 29873, el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, Decreto Supremo N° 184-2008-EF y su modificatoria Decreto Supremo N° 138-2012-EF y la Ley de Arbitraje, Decreto Legislativo N° 1071.

En ese sentido, el numeral 1 del artículo 41° de la Ley de Arbitraje, señala:

***1. El tribunal arbitral es el único competente para decidir sobre su propia competencia, incluso sobre las excepciones u objeciones al arbitraje relativas a la inexistencia, nulidad, anulabilidad, invalidez o ineficacia del convenio arbitral o por no estar pactado el arbitraje para resolver la materia controvertida o cualesquiera otras cuya estimación impida entrar en el fondo de la controversia. Se encuentran comprendidas en este ámbito las excepciones por prescripción, caducidad, cosa juzgada y cualquier otra que tenga por objeto impedir la continuación de las actuaciones arbitrales.*** (El énfasis es nuestro)



Caso Arbitral N° 036-2014-CA/CCH

La norma en mención facultada a las partes plantear excepciones que tenga por objeto impedir la continuación de las actuaciones arbitrales e impedir una análisis y resolución de controversias.

Al respecto, para el presente caso, la Entidad pretende que se declare la conclusión del presente proceso arbitral por existir una conciliación con la Contratista, sustentada en acuerdos plasmados en el Acta de Conciliación N° 0001-2014 de fecha 31 de enero de 2014.

En ese entendido, la excepción de conclusión de proceso por conciliación, tiene como objeto se anule lo actuado, y concluya el proceso idéntico a otro extinguido por conciliación.

Ticona Postigo, refiriéndose a esta excepción precisa que "... el demandado también puede deducir excepciones alegando que en un proceso anterior llegó con el demandante a un acuerdo en el cual ante un órgano jurisdiccional [Centro de Conciliación], aceptaron la propuesta de acuerdo que este – el órgano jurisdiccional [Centro de Conciliación] – les hizo, es decir conciliaron..."<sup>1</sup>.

La conciliación, es un mecanismo autocompositivo que sirve para poder resolver las controversias generadas de la relación contractual que surjan entre las partes; para el caso concreto entre la Entidad y la Contratista, sin llegar necesariamente a un proceso de arbitraje. Está incluida en el artículo 52.1 de la Ley de Contrataciones del Estado, que la considera como un medio de resolución de conflictos, señalando: "*Las controversias que surjan entre las partes sobre la ejecución, interpretación, resolución, inexistencia, ineffectividad, nulidad o invalidez del contrato, se resolverán mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes. (...)*" (El énfasis es nuestro)

Por su parte, el artículo 214 del Reglamento refiere lo siguiente:

***"Cualquiera de las partes tiene el derecho de solicitar una conciliación dentro del plazo de caducidad previsto en los artículos 144°, 170, 175°, 176°, 177°, 179°, 181°, 184°, 199°, 201°, 209°, 210° y 211° y 212°, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 52.2. del artículo 52 de la Ley, debiendo iniciar este procedimiento ante un Centro de Conciliación Público o acreditado por el Ministerio de Justicia."*** (El énfasis es nuestro)

Para el presente caso, siendo la Conciliación el otro medio por el cual cualquiera de las partes puede resolver sus controversias que ponga fin a las mismas, se advierte la existencia del Acta de Conciliación N° 0001-2014 de fecha 31 de enero de 2014, que establece siete acuerdos conciliatorios respecto del Contrato N° 021-2013-GRJ/ORAF

<sup>1</sup> TICONA POSTIGO, Víctor, "Análisis y Comentarios al Código Procesal Civil", Tomo I, 1996, Pág. 577



Caso Arbitral N° 036-2014-CA/CCH

de fecha 04 de febrero de 2013; suscrito por la Entidad y el Contrista; partes del presente proceso arbitral, correspondiendo contrastar si dichos acuerdos conciliatorios están considerados como pretensiones requeridas por el Contratista y determinadas como puntos controvertidos en el presente proceso.

Los puntos controvertidos de la demanda arbitral formulada por la Contratista, materia de resolución son:

1. Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral declare la Nulidad y/o la ineficacia de la Resolución Directoral Administrativa N° 421-2014-GRJ/ORAF de fecha 30 de mayo de 2014, mediante el cual se resolvió el Contrato N° 021-2013-GRJ/ORAF de fecha 04 de febrero de 2013, referido al Expediente Técnico del Proyecto: "Mejoramiento Integral de la Infraestructura Deportiva del Estadio Huancayo, Provincia y Distrito de Huancayo – Junín".
2. Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral fije una fecha de entrega del expediente técnico del proyecto: "Mejoramiento Integral de la Infraestructura Deportiva del Estadio Huancayo, Provincia y Distrito de Huancayo – Junín", y si procede o no el reconocimiento y pago de los costos que esta irrogue cuando el Expediente Técnico se apruebe conforme al estudio de factibilidad.
3. Determinar si corresponde o no, que el Tribunal Arbitral, define si las variaciones respecto al estudio de factibilidad son condiciones distintas o no al contrato; consecuentemente si deben ser valorarse lo ejecutado.
4. Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral ordene al Gobierno Regional de Junín, el pago de mayores gastos generales a favor del Consorcio Proyectos Deportivos, por el monto de S/. 68,934.29 (sesenta y ocho mil novecientos treinta y cuatro con 29/100 Soles).
5. Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral ordene al Gobierno Regional de Junín, el pago de penalidades a favor del Consorcio Proyectos Deportivos, por el monto de S/. 128,360.40 (ciento veinte y ocho mil trescientos sesenta con 40/100 Soles).
6. Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral ordene al Gobierno Regional de Junín, el pago de daños y perjuicios a favor del Consorcio Proyectos Deportivos, por el monto de S/. 350,000.00 (trescientos cincuenta mil con 00/100 Soles)
7. Determinar si corresponde o no, que el Tribunal Arbitral declare la no imputación de penalidades.

Los acuerdos arribados por las partes en el Acta de Conciliación N° 0001-2014 de fecha 31 de enero de 2014, son las siguientes:



42

Caso Arbitral N° 036-2014-CA/CCH

*Primero.- El Gobierno Regional de Junín, deja sin efecto la Resolución Directoral Administrativa N° 720-2013-GRJ/ORAF para la elaboración del Expediente Técnico "Mejoramiento Integral de la Infraestructura Deportiva del Estadio Huancayo, distrito y provincia de Huancayo – Junín", suscrito con el Consorcio Proyectos Deportivos.*

*Segundo.- El Consorcio Proyectos Deportivos tiene un plazo acelerado de 60 días calendarios para la culminación del expediente técnico, conforme al cronograma acelerado, contados a partir del día 03 del mes de Febrero del año 2014, debiendo el Consorcio Proyectos Deportivos levantar las observaciones realizadas al Primer informe dentro de los 5 días calendarios de iniciado el plazo, así mismo presentar el Segundo informe dentro de los 30 días calendarios de iniciado el plazo, y el Tercer informe dentro de los 30 días calendarios de comunicado la aprobación del Segundo informe."*

*Tercero.- El Consorcio Proyectos Deportivos, acepta la aplicación de penalidades hasta el monto máximo establecido en la normatividad legal sobre la materia*

*Cuarto.- El Consorcio Proyectos Deportivos, renuncia expresamente a cualquier pedido de indemnización por daños y perjuicios, así como renuncia a mayores gastos generales y cualquier otro pago.*

*Quinto.- El Consorcio Proyectos Deportivos, se somete a las reuniones de monitoreo semanal de acuerdo al planteamiento del Gobierno Regional de Junín, para tratar respecto a la elaboración del expediente técnico del proyecto "Mejoramiento Integral de la Infraestructura Deportiva del Estadio Huancayo, distrito y provincia de Huancayo – Junín", bajo apercibimiento de resolución inmediata de contrato en caso de incumplimiento*

*Sexto.- de incumplir alguna entrega de informe y/o levantamiento de observaciones en el plazo establecido, por causa atribuible al Consorcio Proyectos Deportivos será causal de resolución del contrato*

*Séptimo.- ambas partes están de acuerdo de presentar el acuerdo en presentar la presente acta, a la corte de arbitraje de la Cámara de Comercio de Huancayo, para dar por concluido las actuaciones arbitrales.*

Contrastado las pretensiones consideradas en el proceso conciliatorio y las determinadas en el presente proceso arbitral, se tiene que los puntos controvertidos referidos a la exigencia de pago de gastos generales por el monto de S/. 68,934.29 (sesenta y ocho mil novecientos treinta y cuatro con 29/100 Soles), el pago de penalidades a favor del Consorcio Proyectos Deportivos, por el monto de S/. 128,360.40 (ciento veinte y ocho mil trescientos sesenta con 40/100 Soles), el pago de daños y perjuicios a favor del Consorcio Proyectos Deportivos, por el monto de S/. 350,000.00 (trescientos cincuenta mil con 00/100 Soles); han sido resueltas mediante Conciliación en el acuerdo cuarto del Acta de Conciliación N° 0001-2014 de fecha 31 de enero de 2014, mediante los cuales la Contratista renuncia expresamente cualquier pedido de indemnización por daños y perjuicios, así como renuncia a mayores gastos generales y cualquier otro pago; máxime, si la Contratista no ha determinado ni acreditado que los puntos controvertidos puntualizados en el presente enunciado, sean diferentes a las establecidas en el Acta de



Caso Arbitral N° 036-2014-CA/CCH

Conciliación mencionada y/o no tenga una conexión entre lo pretendido y lo conciliado, reduciendo sus afirmación a supuestos incumplimiento de requisitos que no sustenta material ni jurídicamente.

Ahora bien, respecto del acuerdo tercero, relacionado a la aceptación por parte de la Contratista de la imputación de penalidades por el monto máximo de acuerdo a la normativa legal vigente; siendo que la Ley fija criterios de observancia obligatoria por la Entidad para la correcta y justificable aplicación de las mismas, dicho acuerdo no puede excluirse de los puntos controvertidos por haber sido conciliada, toda vez, que el acuerdo conciliatorio, debe ser materia de análisis por el Tribunal Arbitral quien determinará la legalidad y validez previo análisis.

Por lo expuesto, corresponde declarar fundada en parte la excepción de conclusión del proceso por conciliación, procediéndose a excluir del pronunciamiento de fondo del Tribunal Arbitral, los siguientes puntos controvertidos:

- Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral ordene al Gobierno Regional de Junín, el pago de mayores gastos generales a favor del Consorcio Proyectos Deportivos, por el monto de S/. 68,934.29 (sesenta y ocho mil novecientos treinta y cuatro con 29/100 Soles).
- Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral ordene al Gobierno Regional de Junín, el pago de penalidades a favor del Consorcio Proyectos Deportivos, por el monto de S/. 128,360.40 (ciento veinte y ocho mil trescientos sesenta con 40/100 Soles).
- Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral ordene al Gobierno Regional de Junín, el pago de daños y perjuicios a favor del Consorcio Proyectos Deportivos, por el monto de S/. 350,000.00 (trescientos cincuenta

#### **XI. ANÁLISIS DE LA MATERIA CONTROVERTIDA**

Siendo que el presente arbitraje es uno de derecho, corresponde al Tribunal Arbitral, pronunciarse respecto de cada uno de los puntos controvertidos teniendo en cuenta el mérito de la prueba aportada al proceso para determinar, en base a la valoración conjunta de ellas, las consecuencias jurídicas que, de acuerdo a derecho se derivan para las partes en función de lo que haya sido probado o no en el marco del proceso. Debe destacarse que la carga de la prueba corresponde a quien alega un determinado hecho para sustentar o justificar una determinada posición de modo que logre crear certeza en el juzgador respecto de tales hechos.

Asimismo, debe tenerse en cuenta, en relación a las pruebas aportadas al arbitraje que en aplicación del Principio de "Comunidad o Adquisición de la Prueba", las pruebas



Caso Arbitral N° 036-2014-CA/CCH

ofrecidas por las partes, desde el momento que fueron presentadas y admitidas como medios probatorios, pasaron a pertenecer al presente arbitraje y por consiguiente, pueden ser utilizadas para acreditar hechos que incluso vayan en contra de los intereses de la parte que la ofreció. Ello concuerda con la definición de dicho principio que establece que:

*“... la actividad probatoria no pertenece a quien la realiza, sino, por el contrario, se considera propia del proceso, por lo que debe tenerse en cuenta para determinar la existencia o inexistencia del hecho a que se refiere, independientemente de que beneficie o perjudique los intereses de la parte que suministró los medios de prueba o aún de la parte contraria. La prueba pertenece al proceso y no a la parte que la propuso y proporcionó”*

El Tribunal Arbitral, deja constancia que al emitir el presente laudo arbitral ha valorado la totalidad de medios probatorios ofrecidos y admitidos a trámite en el proceso arbitral valiéndose de las reglas de la sana crítica o apreciación razonada, siendo que la no indicación expresa a alguno de los medios probatorios obrantes en autos o hechos relatados por las partes no significa de ningún modo que tal medio probatorio o tal hecho no haya sido valorado, por lo que el Tribunal Arbitral deja establecido que en aquellos supuestos en los que este laudo arbitral hace referencia a algún medio probatorio o hecho en particular, lo hace atendiendo a su estrecha vinculación, trascendencia, utilidad y pertinencia que a criterio del Tribunal Arbitral, tuviere respecto de la controversia materia de análisis.

Que adicionalmente debe precisarse que, los puntos controvertidos constituyen una referencia para el análisis que debe efectuar el Tribunal Arbitral pudiendo en consecuencia realizar un análisis conjunto de los mismos en aquellos casos en los que se encuentren íntimamente ligados y no necesariamente en el orden señalados en la audiencia de conciliación y fijación de puntos controvertidos a fin de tener una secuencia lógica; por lo que, en ese sentido, el Tribunal Arbitral, considera que el análisis debe realizarse de acuerdo a la forma siguiente:

**ANALISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS DE LA DEMANDA:**

***PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO.***

***Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral declare la Nulidad y/o la ineficacia de la Resolución Directoral Administrativa N° 421-2014-GRJ/ORAF de fecha 30 de mayo de 2014, mediante el cual se resolvió el Contrato N° 021-2013-GRJ/ORAF de fecha 04 de febrero de 2013, referido al Expediente Técnico del Proyecto: “Mejoramiento Integral de la Infraestructura Deportiva del Estadio Huancayo, Provincia y Distrito de Huancayo – Junín”.***

**Posición de LA DEMANDANTE:**



Caso Arbitral N° 036-2014-CA/CCH

LA DEMANDANTE señala que la resolución emitida por la demandada, se ha basado en consideraciones subjetivas, más que en la apreciación objetiva de los hechos al no haber cumplido obligaciones esenciales como son la designación formal del supervisor y las definiciones formales de las variaciones del marco del estudio de factibilidad.

No se designó y comunico formalmente al supervisor del proyecto o el que haga las veces, por tanto no se suscribieron las actas de reunión y de acuerdos técnicos u observaciones.

**Posición de LA DEMANDADA.**

La resolución emitida por la demanda se ha basado en las consideraciones subjetivas más que en la apreciación objetiva de los hechos al no haber cumplido obligaciones esenciales como son la designación formal del Supervisor y las definiciones formales de las variaciones del marco del estudio de factibilidad. No se designó y comunico formalmente al supervisor del proyecto o el que haga las veces, por tanto no se suscribieron las actas de reunión y de acuerdos técnicos u observaciones”.

CONTRADICCIÓN: La evaluación se da en estricto cumplimiento del Contrato N° 021-2013-GRJ/ORAF, donde El Consultor NO HA CUMPLIDO con lo establecido en el Contrato N° 021-2013-GRJ/ORAF, ni el ACTA DE CONCILIACION N°001-2014, de fecha 31/01/2014, tal como se detalla en los siguientes documentos:

El Acta de Conciliación N° 001-2014 expresa la manifestación de la voluntad de las partes Gobierno Regional de Junín y “CONSORCIO PROYECTOS DEPORTIVOS” e indica que se llegó a un acuerdo total.

a.- A LOS INFORMES EMITIDOS POR EL SUPERVISOR/JEFE DE SUPERVISION.-

La Sub Gerencia de Estudios designo al Supervisor/Jefe de Supervisión, quienes realizaron las evaluaciones técnicas correspondientes:

ARQ. LUCIO SILVANO RICSE JIMENES, como Coordinador y supervisor del Proyecto:

- INFORME N° 0039-2014-GRJ-GRI-SGE/LSRJ, de fecha 24/01/2014
- INFORME N° 0309-2013-GRJ-GRI-SGE/LSRJ, de fecha 23/09/2013
- INFORME N° 0281-2013-GRJ-GRI-SGE/LSRJ, de fecha 06/09/2013
- INFORME N° 0256-2013-GRJ-GRI-SGE/LSRJ, de fecha 21/08/2013
- INFORME N° 0212-2013-GRJ-GRI-SGE/LSRJ, de fecha 01/08/2013
- INFORME N° 0153-2013-GRJ-GRI-SGE/LSRJ, de fecha 15/06/2013

ARQ. ALEX SOCRATES CRISTOBAL MORALES, como JEFE DE SUPERVISIÓN:



### Caso Arbitral N° 036-2014-CA/CCH

- INFORME N° 001-2014-ACM, de fecha 14/03/2014
- INFORME N° 003-2014-ACM, de fecha 27/03/2014
- INFORME N° 004-2014-ACM, de fecha 09/04/2014
- CARTA N° 003-2014-ACM - INFORME N° 005-2014-ACM, de fecha 23/04/2014.

El Acta N° 001-2014 contiene un acuerdo total, producto de una Conciliación Extrajudicial y es un título ejecutivo y que en caso de alguna de las partes no cumpla con el compromiso asumido en el acuerdo, lo que la convierte en deudor, puede ser presentada ante el Poder Judicial para iniciar un Proceso Único de Ejecución, tal como se haría con la sentencia de un juez, en tanto ésta no sea cumplida, con una pequeña demanda que motiva la emisión de una orden judicial llamada “mandato judicial”, de cumplimiento obligatorio.

#### A DISCREPANCIA EN ESTUDIO DE FACTIBILIDAD

No existen discrepancias en estudio de FACTIBILIDAD de conformidad a la Directiva General del SNIP, Aprobada por Resolución Directoral N° 003-2011-EF/68.01, que establece: “La elaboración de los estudios definitivos o expedientes técnicos detallados debe ceñirse a los parámetros bajo los cuales fue otorgada la declaración de viabilidad y observar el cronograma de ejecución del estudio de pre inversión con el que se declaró la viabilidad”.

Sin embargo, el servicio no es limitativo el equipo de elaboración, en cuanto lo considere necesario, podrá ampliar o profundizar los estudios, cuando se requiera.

Entonces dicho CONSORCIO PROYECTO DEPORTIVOS no ha cumplido con sus obligaciones contractuales ni con el Acta de Conciliación, así mismo se aclara que la elaboración de los estudios definitivos o expediente técnico debe ceñirse a los parámetros bajo los cuales fue otorgada la declaración de viabilidad, de conformidad a la Directiva General del SNIP, aprobada por Resolución Directoral N° 003-2011-EF/68.01.

La Sub Gerencia de Estudios designo al Supervisor/jefe de Supervisión, tal como se evidencia en la emisión de informes conteniendo las observaciones, los mismos que fueron recibidos por CONSORCIO PROYECTOS DEPORTIVOS, debiéndose declarar dicha pretensión en improcedente.

#### **POSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL**

El presente punto controvertido está dirigido a establecer la validez o invalidez que determinará la Nulidad e ineficacia o no de la Resolución Directoral Administrativa N° 421-2014-GRJ/ORAF, mediante el cual se resuelve el Contrato N° 021-2013-



Caso Arbitral N° 036-2014-CA/CCH

GRJ/ORAF para la ejecución del servicio de Consultoría de Obra “Elaboración del Expediente Técnico del Proyecto: Mejoramiento Integral de la Infraestructura Deportiva del Estadio Huancayo, distrito y provincia de Huancayo – Junín”

Para ello, el análisis por parte del Tribunal Arbitral del acto administrativo impugnado, componen; establecer si la Entidad ha cumplido las formalidades exigidas por la Ley y el Reglamento de Contrataciones del Estado del procedimiento y plazos que deben ser observados obligatoriamente por las partes.

Al respecto, debemos remitirnos a lo indicado por la normativa aplicable al caso, la Ley de Contrataciones del Estado, Decreto Legislativo N° 1071, modificada por la Ley N° 29873; y su Reglamento, Decreto Supremo N° 184-2008-EF y su modificatoria Decreto Supremo N° 138-2012-EF, que regulan:

Inciso c) del Artículo 40° de la Ley

*“Resolución de los contrato por incumplimiento: En caso de incumplimiento por parte del Contratista de alguna de sus obligaciones, que haya sido previamente observada por la Entidad, y no ha haya sido materia de subsanación, esta última podrá resolver el contrato en forma total o parcial, mediante la remisión por la vía notarial del documento en el que se manifieste esta decisión y el motivo que la justifica. Dicho documento será aprobado por autoridad del mismo o superior jerárquico de aquella que haya suscrito el contrato. El contrato queda resuelto de pleno derecho a partir de la recepción de dicha comunicación por el contratista  
(...)”*

Por su parte el Reglamento establece con respecto a la figura de la Resolución de Contrato lo siguiente:

*El Artículo 167°.- Resolución de Contrato*

*“Cualquiera de las partes puede poner fin al contrato por un hecho sobreviniente a la suscripción del mismo, siempre que se encuentre previsto expresamente en el contrato con sujeción a la Ley.*

*(...)”*

*Artículo 168°.- Causales de resolución por incumplimiento:*

*“La Entidad podrá resolver el contrato, de conformidad con el inciso c) del artículo 40 de la Ley, en los casos en que el contratista:*

*1. Incumpla injustificadamente obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido para ello.*



Caso Arbitral N° 036-2014-CA/CCH

- 2. Haya llegado a acumular el monto máximo de la penalidad por mora o el monto máximo para otras penalidades, en la ejecución de la prestación a su cargo; o
  - 3. Paralice o reduzca injustificadamente la ejecución de la prestación, pese a haber sido requerido para corregir tal situación.
- (...)"

*Artículo 169°.- Procedimiento de Resolución de contrato:*

*"Si alguna de las partes falta al cumplimiento de sus obligaciones, la parte perjudicada deberá requerirla mediante carta notarial para que las satisfaga en un plazo no mayor a cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato.*

*(...) Si vencido dicho plazo el incumplimiento continúa, la parte perjudicada resolverá el contrato en forma total o parcial, comunicando mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato.*

*No será necesario efectuar un requerimiento previo cuando la resolución del contrato se deba a la acumulación del monto máximo de penalidad por mora, o por otras penalidades, o cuando la situación de incumplimiento no pueda ser revertida. En este caso, bastará comunicar al contratista mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato.*

*(...)"*

Ahora bien, habiéndose señalado las causales, el procedimiento y los plazos para la resolución contractual, corresponde determinar si la Entidad cumplió con las formalidades establecidas por la Ley y el Reglamento y si la causal o causales resolutivas adoptadas se han configurado.

Los supuestos de hechos que se extraen de la norma, de observancia obligatoria por las partes en caso de incumplimiento contractual; son las siguientes: **i)** debe existir incumplimiento de obligaciones, **ii)** ésta falta de cumplimiento debe haber perjudicado a la parte respectiva, **iii)** la parte perjudicada debe haberla observado previamente, requiriendo su subsanación mediante carta notarial para que la satisfaga, **iv)** el plazo para el cumplimiento de subsanación es no mayor a cinco 05 días, **v)** se apercibe con resolver el contrato.

Seguidamente, en caso no se cumpliera dentro del plazo otorgado de acuerdo a Ley, la subsanación del incumplimiento de obligaciones contractuales requeridas por conducto notarial, la Entidad puede proceder a resolver el Contrato, observando las siguientes formalidades: **i)** la remisión por la vía notarial del documento en el que se manifieste la decisión de resolver y el motivo que la justifica; y, **ii)** el documento debe estar aprobado por autoridad del mismo o superior jerárquico de aquella que haya suscrito el contrato.



38

Caso Arbitral N° 036-2014-CA/CCH

Para el presente caso, respecto de las formalidades del requerimiento notarial para cumplimiento de obligaciones, se advierte de lo obrante en el Expediente Arbitral que la Entidad, emite la Carta Notarial N° 683-2014 del 28 de marzo de 2014, recepcionada por la Contratista el 31 de marzo de 2014, mediante el cual solicita el cumplimiento del Contrato y Acta de Conciliación, señalando que el Primer Entregable: estudios preliminares, de impacto ambiental y anteproyecto, se encuentra no conforme, de conformidad al Informe N° 001-2014-GRJ/CM e Informe N° 003-2014-GRJ/ACM y respecto del Acta de Conciliación que el segundo informe no se presentó dentro del plazo de los 30 días calendarios de iniciado el plazo el día 3 de febrero del año 2014; otorgándole el plazo de 5 días para su cumplimiento bajo apercibimiento de resolver el contrato.

Se observa de la Carta Notarial referida, que ésta señala la existencia de obligaciones incumplidas por parte de la Contratista, requiriendo a éste el cumplimiento de las observaciones realizadas dentro del plazo de cinco días. Asimismo, la Carta Notarial deja constancia expresa del apercibimiento de resolver el contrato; por lo tanto, la Entidad ha observado lo dispuesto en la norma que regula el procedimiento de resolución contractual y las condiciones exigidas por la misma.

Siendo ello así, la Contratista, habiendo sido notificada con dicha Carta Notarial el 31 de marzo de 2014, tenía 5 días para cumplir con el requerimiento realizado por la Entidad; al respecto, debemos precisar, que el plazo que tenía la Contratista para cumplir con la subsanación de obligaciones incumplidas y comunicar a la Entidad, vencía en un día inhábil<sup>2</sup> (Sábado, 5 de abril de 2014)<sup>3</sup>; por lo que dicho plazo venció el primer día hábil siguiente, el 7 de abril de 2014.

En ese sentido, se observa de los medios probatorios anexos al expediente arbitral, la existencia de la Carta N° 010-2014-GRJ presentado por la Contratista el 07 de abril de 2014, sobre levantamiento de Observaciones del Primer Informe en referencia a la Carta Notarial 286 – 28 de marzo de 2014 y la Carta N° 011-2014-GRJ del 09 de abril de 2014 sobre Estudio complementario de Impacto Ambiental, en referencia a la Carta Notarial – 286 – del 28 de marzo de 2014, señalando en dicha carta que es un complemento a la Carta N° 010-2014-GRJ; cartas que presumimos son respuestas a la Carta Notarial de requerimiento N° 683 de fecha 28 de marzo de 2014, que no pueden ser obviadas por errores de dígito; sin embargo, debemos puntualizar que el contenido de dichas Cartas

<sup>2</sup> El horario de atención de la Entidad es de lunes a viernes (días hábiles)

<sup>3</sup> Debe indicarse que es el artículo 151 del Reglamento el que establece las reglas aplicables al cómputo de plazos durante la ejecución contractual. Así, el referido artículo señala que “Durante la vigencia del contrato, los plazos se computarán en días calendario, excepto en los casos en los que el Reglamento indique lo contrario”. Además, precisa que, de ser necesario, podrá recurrirse supletoriamente a las disposiciones contenidas en los artículos 183 y 184 del Código Civil.

Ahora bien, el numeral 5 del artículo 183 del Código Civil establece que “El plazo cuyo último día sea inhábil, vence el primer día hábil siguiente.”



Caso Arbitral N° 036-2014-CA/CCH

serán materia de análisis más adelante para determinar si hubo incumplimiento de obligaciones contractuales o no por parte de la Contratista que justificaría la causal de resolución adoptada por la Entidad para resolver el Contrato.

No obstante, se denota que para la Entidad, la Contratista no habría cumplido con la subsanación de cumplimiento de obligaciones; puesto que en autos obra la Resolución Directoral Administrativo N° 421-2014-GRJ/ORAF del 30 de mayo de 2014, que resuelve el Contrato en forma total.

Al respecto, la Resolución Directoral Administrativo N° 421-2014-GRJ/ORAF del 30 de mayo de 2014 mediante el cual la Entidad manifiesta su decisión de resolver, ha sido notificada a la Contratista mediante un formato de la Entidad denominada "Constancia de Notificación de Resolución N° 379-2014-GRJ/SG", suscrito por el Secretario General de la Entidad, conforme se advierte en el expediente arbitral; acto contrario a lo señalado por la Ley de Contrataciones del Estado, que exige que la resolución del Contrato ya sea en forma total o parcial, se realizará mediante la remisión por la vía notarial del documento en el que se manifiesta esta decisión y el motivo que la justifica; es decir, la Resolución Directoral Administrativo N° 421-2014-GRJ/ORAF del 30 de mayo de 2014, debía ser remitida mediante un conducto notarial (carta); asimismo, la norma exige, que dicho conducto notarial (carta) debe estar aprobado [suscrito] por autoridad del mismo o superior jerárquico de aquella que haya suscrito el contrato; lo que para el presente caso, no ha sucedido, toda vez que la Constancia de notificación de la Entidad, se encuentra suscrita por el secretario general de la Entidad, que no tiene la competencia legal exigida para suscribir y comunicar decisiones de esta naturaleza.

Alejandro Álvarez Pedroza<sup>4</sup>, señala que cuando la Resolución Contractual aprobada por la Entidad adolece de los requisitos formales a que se contrae la Ley y el reglamento, simplemente no surtirá los efectos legales establecidos; es decir el contrato sigue vigente.

Por tanto, este Tribunal Arbitral, considera que debe declararse la invalidez de la "Constancia de Notificación de Resolución N° 379-2014-GRJ/SG", al no contener las formalidades que debe seguirse para que la Resolución contractual de obras surta sus efectos.

Consecuentemente, habiéndose establecido que la Entidad no cumplió con las formalidades exigidas por la Ley y el Reglamento de Contrataciones del Estado para proceder a resolver el Contrato, el Tribunal Arbitral declara que dicha resolución de contrato no tiene plena validez legal; por lo que la pretensión de declarar la Nulidad y/o la ineficacia de la Resolución Directoral Administrativa N° 421-2014-GRJ/ORAF de

<sup>4</sup> ALVAREZ PEDROZA, Alejandro. "Comentarios a la Ley y Reglamento de Contrataciones y Adquisiciones del Estado" Volumen 2. 6ta. Edición. Mayo-2010. Gestión Pública. Pág. 1398.



Caso Arbitral N° 036-2014-CA/CCH

fecha 30 de mayo de 2014, mediante el cual se resolvió el Contrato N° 021-2013-GRJ/ORAF de fecha 04 de febrero de 2013, debe ser declarada fundada, encontrándose pendiente su eficacia hasta su correcta notificación.

**SEGUNDO Y TERCER PUNTO CONTROVERTIDO:**

*Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral fije una fecha de entrega del expediente técnico del proyecto: "Mejoramiento Integral de la Infraestructura Deportiva del Estadio Huancayo, Provincia y Distrito de Huancayo – Junín", y si procede o no el reconocimiento y pago de los costos que esta irrogue cuando el Expediente Técnico se apruebe conforme al estudio de factibilidad.*

*Determinar si corresponde o no, que el Tribunal Arbitral, defina si las variaciones respecto al estudio de factibilidad son condiciones distintas o no al contrato; consecuentemente si deben ser valorarse lo ejecutado.*

**POSICIÓN DE LA DEMANDANTE**

Señala la demandante, dado que la demandada incurrió en demoras en los pagos de los avances y en nulidad de la resolución del Contrato, toda vez que, previeron a tiempo el pago de las modificaciones y ampliaciones, por ello es que ara dilatar el tiempo, estuvieron observando los avances, sin efectuar pago alguno, esta suspensión de los pagos ocasionaron que nuestros ingenieros renuncien por la falta de pago.

Corresponde se otorgue un plazo acelerado de (60) días para la culminación del Expediente Técnico, distribuidos (30) días para la entrega del segundo informe y 30 días para la entrega del 3er informe del expediente final; y, se nos otorgue el reconocimiento de y pago de los respectivos gastos generales como consecuencia de la ampliación de plazo, de manera que se pueda cumplir con el Contrato.

Al amparo de lo prescrito por el artículo 232 del Reglamento, ampliación del plazo contractual, en la que taxativamente se señala las causales de ampliación de plazo y dentro de ellas por atraso o paralización no imputable al contratista (interferencia) y por caso fortuito o fuerza mayor.

Procede la ampliación del plazo en los siguientes casos:

- 1) Cuando se aprueba el adicional, siempre y cuando afecte el plazo.  
En este caso, el contratista ampliara las garantías que hubiere otorgado.
- 2) Por atrasos o paralizaciones no imputables al contratista;
- 3) Por atrasos o paralizaciones en el incumplimiento de la prestación del contratista por culpa de la Entidad; y,
- 4) Por caso fortuito o fuerza mayor.



Caso Arbitral N° 036-2014-CA/CCH

Las ampliaciones de plazo en prestaciones de servicios darán lugar al pago de los costos directos y gastos generales, además de la utilidad.

Señala la demandada, que no ha logrado desvirtuar, las variaciones del marco de estudio de factibilidad, esgrimiendo la Resolución Directoral N° 003-2011EF/68.01, SINO QUE CORROBORA NUESTRA POSICION en el sentido de que literalmente: “La elaboración de los estudios definitivos o expedientes técnicos detallados DEBEN CEÑIRSE A LOS PARAMETROS BAJO LOS CAULES FUE OTORGADA LA DECLARACIÓN DE VIABILIDAD (...), puesto que la demandada realizó **VARIACIONES AL ESTUDIO FACTIBILIDAD ESTABLECIENDO CONDICIONES AL CONTRATO.**

Respecto al hecho que la Entidad contratante varió el estudio de factibilidad, sólo señala que “no es limitativo”, sin especificar los fundamentos de hecho y los de derecho, es más sin aportar prueba alguna sobre dicho hecho, sin dilucidar al respecto, ni fundar en derecho.

La Directiva General del Sistema Nacional de Inversión Pública Resolución Directoral N° 003-20111-EF/68.01 Formato SNIP 17 instructivo 1 **Formato SNIP 17 – INFORME DE VERIFICACIÓN DE VIABILIDAD INSTRUCTIVO, referido a la viabilidad, es de precisar si bien es cierto, LAS MODIFICACIONES REQUIEREN CUMPLIR CON VARIOS PASOS ANTE EL SNIP,** siendo estos análisis de las modificaciones sustanciales, la variación del monto de inversión, la verificación del porcentaje de incremento será siempre respecto al monto de inversión declarando viable, al respecto la entidad no cumplió con las formalidades para su autorización.

La verificación de viabilidad debe realizarse previa a la ejecución de las modificaciones que se plantean introducir en el proyecto, deben ser fundamentadas, si estas modificaciones son no sustanciales, requieren que la propuesta de modificación cumplan con las normas técnicas, y otros

Asimismo, se requiere el cambio de plazo de ejecución, para ello, se debe sustentar con la proyección, programa arquitectónico, parámetros de dimensionamiento, cronograma de ejecución, etc. Luego de ello, debe ser evaluado por el SNIP, y aprobado (autorizado).

Cabe precisar, que pese haber tomado conocimiento de nuestro argumento, la demandada no ha cumplido acreditar mediante prueba instrumental que en su oportunidad cumplieron con las formalidades para lograr las modificaciones de manera que obtengan las autorizaciones y obtengan el presupuesto adicional, nada de ello se ha cumplido, cual denota graves irregularidades de orden administrativo.



**Caso Arbitral N° 036-2014-CA/CCH**

**POSICIÓN DE LA DEMANDADA**

Se tiene que el consultor NO HA CUMPLIDO CON LAS ENTREGAS PARCIALES establecido en el Contrato N° 021-2013-GRJ/ORAF, ni ACTA DE CONCILIACION N° 001-2014, de fecha 31/01/2014, tal como se detalla en los siguientes documentos:

**PLAZOS ESTABLECIDOS EN EL CONTRATO:**

<b>MONTO CONTRACTUAL</b>	<b>S/. 1'283,604.00</b>
<b>FORMA DE PAGO</b>	30% adelanto directo 30% primer entregable 30% segundo entregable 40% tercer entregable
<b>PLAZO DE EJECUCIÓN</b>	<b>180 DIAS</b> FASE 1 Estudios Preliminares y Ante proyecto (60 días) FASE 2 Estudio Definitivo (60 días) FASE 3 Expediente Técnico (60 días)
<b>INICIO PLAZO CONTRACTUAL</b>	FASE 1 empieza a regir a partir del inicio del plazo contractual (día siguiente de la entrega)
	FASE 2 empieza a regir a partir del día siguiente de la aprobación del ante proyecto totalmente definido y sin observaciones
	FASE 3 empieza a regir a partir del día siguiente de la aprobación del estudio definitivo totalmente definido y sin observaciones.

De conformidad a los informes emitidos por el ARQ. LUCIO SILVANO RICSE JIMENEZ, como Coordinador y supervisor del proyecto, y de conformidad a la Resolución Directoral Administrativa N° 720-2013- GRJ/ORAF, de fecha 01/10/2013, determinan que: el CONSORCIO PROYECTOS DEPORTIVOS, incumplió con lo establecido en el Contrato en la fase de Estudios preliminares y anteproyecto. Así mismo se aclara que no entrego el Segundo ni el Tercero Informe.

**PLAZO ESTABLECIDO EN EL ACTA DE CONCILIACION**

<b>PLAZO ACELERADO</b>	60 DIAS	
<b>INICIO</b>	03/02/2014	
<b>PRIMER INFORME</b>	07/02/2014	INCOMPLETO OBSERVACIONES
<b>SEGUNDO INFORME</b>	03/03/2014	NO PRESENTO
<b>TERCER INFORME</b>	30 DIAS de comunicación Aprobación del segundo informe	NO PRESENTO

Luego de la firma del ACTA DE CONCILIACION, el CONSORCIO PROYETOS DEPORTIVOS tampoco cumplió con los plazos y condiciones establecidas.

Entonces señores del Tribunal Arbitral se tiene que previo al Tercer Informe, se debió tener aprobado el PRIMER Y SEGUNDO INFORME, a la fecha el Primer informe se encuentra observado. Debe declararse dicha pretensión improcedente.



Caso Arbitral N° 036-2014-CA/CCH

Se tiene que mediante Carta N° 016-2014-GRJ, de fecha 11/05/2014, el CONSORCIO PROYECTOS DEPORTIVOS, remite levantamiento de observaciones, sin embargo se han encontrado las siguientes observaciones que se precisan en el INFORME N° 071-2014-GRJ/GRI/SGE/MEV, de fecha 15/05/2014:

- No adjunta archivo digital solicitado para la verificación del análisis y planteamiento estructural.
- En la tribuna occidente y oriente solo realiza el análisis del bloque 1, faltando el análisis de los otros bloques, en vista que las condiciones del terreno (asentamientos), son diferentes así como las fallas estructurales (fisuras).
- El proyectista tendría que haber realizado el cálculo y análisis estructural de las estructuras existentes y luego de las estructuras proyectadas, y plasmar en los planos la ubicación del reforzamiento de la tribuna occidente y la nueva propuesta de la tribuna oriente.
- EN LAS RECOMENDACIONES MENCIONA QUE DEBE PROCEDERSE A ELABORAR EL PROYECTO DE REFORZAMIENTO DE LA TRIBUNA OCCIDENTE Y LA NUEVA PROPUESTA DE LA TRIBUNA ORIENTE Y OCIDENTE, SIN EMBARGO EN LOS DOCUMENTOS PRESENTADOS CON CARTA N° 018-2014-GRJ, REALIZA EL MISMO ANALISIS PERO PLANTEA LA DEMOLICION DE LA TRIBUNA ORIENTE.
- No realiza el análisis estructural de los bloques de las tribunas norte y sur.

Ante la omisión del equipo técnico del CONSORCIO PROYECTOS DEPORTIVOS que no definió el análisis estructural, no preciso si la TRIBUNA ORIENTE requiere REZORZAMIENTO O DEMOLICION, por lo tanto, los especialistas no pudieron evaluar las otras especialidades siendo primordial la definición del análisis estructural. Así mismo, se requirió el archivo digital para que el evaluador pueda realizar las verificaciones sin embargo hasta la fecha no adjunta el archivo digital solicitado.

### **POSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL**

Respecto del segundo punto controvertido, el Tribunal Arbitral, considera necesario establecer las condiciones contractuales a las que arribaron las partes específicamente respecto del plazo contractual, ello como cuestión previa al análisis de dicho punto controvertido.

En ese sentido, se debe tomar en consideración que la Entidad y la Contratista, establecieron nuevas condiciones contractuales para la ejecución de la Consultoría de Obra, específicamente el plazo para la presentación de los informes que constituyen el objeto de contratación, condiciones establecidas de mutuo de acuerdo en el Acta de Conciliación N° 0001-2014 de fecha 31 de enero de 2014, señalando:



21

Caso Arbitral N° 036-2014-CA/CCH

ACUERDO CONCILLATORIO TOTAL

(...)

*Segundo: El CONSORCIO PROYECTOS DEPORTIVOS, tiene un plazo acelerado para la culminación del expediente técnico, conforme al cronograma acelerado, contados a partir del día 03 del mes de Febrero del año 2014, debiendo El CONSORCIO PROYECTOS DEPORTIVOS levantar las observaciones realizadas al PRIMER INFORME dentro de los 5 días calendarios de iniciado el plazo, así mismo presentar el SEGUNDO INFORME dentro de los 30 días calendarios de iniciado el plazo, y el TERCER INFORME dentro de los 30 días calendarios de comunicado la aprobación del SEGUNDO INFORME.”*

También, consideramos pertinente establecer las otras obligaciones contractuales vinculadas al cumplimiento de las presentaciones de los informes que constituyen el objeto de la Consultoría de Obra.

CLAUSULA QUINTA: PLAZO DE EJECUCIÓN Y VIGENCIA DEL CONTRATO

(...)

*Fase 1: (...). Contempla la ejecución de los estudios preliminares y la formulación del anteproyecto, tomando como base además los parámetros urbanísticos y edificatorios gestionados por el Consultor (...). El Anteproyecto total definido a nivel de todas las especialidades **para ser aprobado sin observaciones por las áreas competentes de la Entidad, previa revisión y evaluación de los productos entregados.** La Entidad los aprobará de acuerdo a la normativa vigente y comunicará al Consultor, para el inicio del Estudio Definitivo.*

*Fase 2: (...) empieza a regir a partir del día siguiente de **la aprobación del Anteproyecto totalmente definido y sin observaciones por la Entidad.** Contempla la elaboración del Estudio Definitivo. **Prevía revisión y evaluación de los productos entregados por el Consultor.** La Entidad los aprobará de acuerdo a la normativa vigente y comunicará al Consultor, para el inicio del desarrollo del Expediente Técnico.*

*Fase 3: (...) empieza a regir a partir del día siguiente de la aprobación del Estudio Definitivo totalmente definido y sin observaciones por la Entidad. Contempla la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental y la elaboración del Expediente Técnico a nivel de Estudio Definitivo. **Prevía revisión y evaluación de los productos entregados por el Consultor.** La Entidad los aprobará mediante Resolución respectiva de acuerdo a la normativa vigente.*



Caso Arbitral N° 036-2014-CA/CCH

CLAUSULA DECIMO TERCERA: RECEPCIÓN Y CONFORMIDAD

*“La recepción y conformidad de los informes presentados por EL CONTRATISTA, es de responsabilidad de la Sub Gerencia de Estudios de EL GOBIERNO REGIONAL, quien deberá verificar la calidad y el cumplimiento de las condiciones contractuales, y se regula por lo dispuesto en el artículo 176 del Reglamento (...)”* (El énfasis es nuestro)

Recordemos que la Cláusula Quinta referida ha sido modificada en cuanto a los plazos por el segundo acuerdo del Acta de Conciliación señalada líneas arriba; por lo que las otras condiciones descritas se mantenían vigentes.

Estando a lo expuesto, de acuerdo a lo establecido en el segundo acuerdo del Acta de Conciliación y la cláusula descrita, las obligaciones contractuales respecto del plazo a cumplir por la Contratista son las siguientes:

- **Respecto de los plazos para presentar los Entregables:** El segundo acuerdo del Acta de Conciliación mencionado anteriormente, establece un plazo de 60 días calendarios para la ejecución de la Consultoría de Obra, contando a partir del 03 de febrero de 2014, estableciéndose tres momentos: **i)** Presentación del Levantamiento de Observaciones del primer informe a los 5 días de iniciado el plazo; es decir, hasta el 7 de febrero de 2014; **ii)** Presentación del Segundo Informe, a los 30 días calendarios de iniciado el plazo; es decir, hasta el 4 de marzo de 2014; precisando en este extremo, que la presentación del segundo informe, no estaba supeditado a ningún aprobación previa del primer informe; y, **iii)** el Tercer Informe a los 30 días calendarios de aprobado el segundo informe.

Ahora bien, teniendo como condición contractual la participación de un Supervisor de Estudios que tiene como función la aprobación de los informes; y siendo que el mismo fue designado con fecha 05 de marzo de 2014 mediante Carta N° 028-2014-GRJ/GRI/SGE, conforme lo aseverado en el numeral 3.5 de la Resolución Directoral Administrativo N° 421-2014-GRJ/ORAF del 30 de mayo de 2014, corresponde que los plazos contractuales establecidos en el Acta de Conciliación se adecuen a la designación del Supervisor, siendo los plazos vigentes: **i)** Presentación del Levantamiento de Observaciones del primer informe a los 5 días de designado el Supervisor; es decir, hasta el 10 de marzo de 2014; **ii)** Presentación del Segundo Informe, a los 30 días calendarios de designado el Supervisor; es decir, hasta el 04 de abril de 2014; precisando en este extremo, que la presentación del segundo informe, no estaba supeditado a ningún aprobación previa del primer informe; y, **iii)** el Tercer Informe a los 30 días calendarios de aprobado el segundo informe.



Caso Arbitral N° 036-2014-CA/CCH

Al respecto, de la revisión de los documentos que se adjuntan a la demanda y contestación de la demanda se aprecia:

- La Carta N° 009-2014-CPD-GRJ de fecha 10 de marzo de 2014, presentado a la Entidad el 14 de marzo de 2014, mediante el cual la Contratista remite Primer Entregable con implementaciones sugeridas por Supervisión de Estudio. Respecto de dicho de documento, se advierte que el mismo, es presentado fuera del plazo contractual; es decir, 4 días después del 10 de marzo de 2014
- La Carta N° 010-2014-CPD-GRJ de fecha 07 de abril de 2014, presentado a la Entidad el 07 de abril de 2014, mediante el cual la Contratista levanta observaciones del Primer Informe; sin embargo correspondía a la Contratista el cumplimiento de ésta última obligación hasta el 4 de abril de 2014; por lo que, dicha Carta fue presentada fuera del plazo señalado, apreciándose que la Contratista no presenta el segundo entregable, conforme lo acordado en el Acta de Conciliación antes señalada.
- Por último, se aprecia las Cartas N° 012-2014-CPD-GRJ, N° 013-2014-CPD-GRJ presentadas a la Entidad el 16 de abril del 2014, y la Carta N° 014-2014-CPD-GRJ presentada a la Entidad el 21 de abril de 2014, que contiene la presentación de levantamiento de observaciones a la especialidad de arquitectura; estudios complementarios referidos a las estructuras, estudio de impacto ambiental, seguridad, de gestión, perspectiva 3D, plano de ubicación de arquitecturas, planos topográficos; y, memorias descriptivas de instalaciones sanitarias y eléctricas; respectivamente. Al respecto, las Cartas mencionadas, fueron presentadas fuera del plazo contractual acordado por las partes en el Acta de Conciliación mencionado; asimismo, el contenido mencionado en dichas Cartas están referidas a las exigidas en el primer informe entregable, las cuales se supone deben ser presentadas en un solo acto y una sola fecha; sin embargo, se observa del accionar de la Contratista que la ejecución de la entrega del primer informe se realizan de forma segmentada y desintegrada.

Habiendo demostrado que los plazos establecidos por las partes en el acuerdo conciliatorio no han sido cumplidos por la Contratista, y que dichas condiciones contractuales solo pueden ser modificadas por los intervinientes en dicho contrato, el Tribunal Arbitral no puede ordenar una nueva fecha de entrega toda vez que no es parte de la relación jurídica entre la Entidad y la Contratista, más aun cuando dichas condiciones fueron incumplidas; asimismo, no corresponde determinar ningún reconocimiento de pago y costos por la Elaboración de un Expediente Técnico, toda vez, que demostramos el incumplimiento de la Contratista de las prestaciones a las cuales se encontraba obligado; por lo tanto no corresponde ninguna contraprestación económica a favor; consecuentemente dicha pretensión deviene en infundada.



Caso Arbitral N° 036-2014-CA/CCH

Ahora bien, respecto del Tercer punto controvertido, en relación a establecer o no la existencia de variaciones del estudio de factibilidad y si estas son condiciones distintas o no al contrato; finalmente si debe valorarse lo ejecutado.

El Tribunal Arbitral considera que en la misma línea de lo motivado en el segundo punto controvertido debe señalar de manera previa lo siguiente:

Estando a lo expuesto, de acuerdo a lo establecido en el segundo acuerdo del Acta de Conciliación y las cláusulas descritas, las obligaciones contractuales a cumplir por la Contratista son las siguientes:

**- En Relación al Contenido de los Informes:**

- i) Primer Entregable: Estudios preliminares, de Impacto Ambiental y Anteproyecto;
- ii) Segundo Entregable: Estudio Definitivo; y,
- iii) Tercer Entregable: Expediente Técnico Definitivo.

Ahora bien, el detalle del Contenido del Primer Entregable establecido en el cláusula tercera del Contrato, ítem Producto a presentar, especifica la documentación a contener: Resumen Ejecutivo (Memoria Descriptiva General con valores estimados de obra), Anteproyecto de Arquitectura y Seguridad (Memoria Descriptiva y Listado de Ambiente y Cuadros), Anteproyecto de Estructuras (Memoria Descriptiva y memoria de cálculos estructurales), Anteproyecto de Instalaciones Sanitarias (Memoria Descriptiva y memoria de cálculo), Anteproyecto de Instalaciones Eléctricas y Comunicación (Memoria Descriptiva y memoria de cálculo), Anteproyecto de Equipamiento (Memoria Descriptiva, listado de equipos para ambientes y esquema de distribución del equipamiento integral), Instalaciones Electromecánicas, Seguridad y Mitigación Ambiental ((Memoria Descriptiva y memoria de cálculo), Estudio de Impacto Ambiental, Planos, Maqueta Volumétrica.

**- Respecto de la Aprobación y Conformidad de los Informes:** Según la Cláusula Cuarta del Contrato, para el pago, se requiere la aprobación del Supervisor del Estudio en los dos primeros entregables y para el tercer entregable aprobación de la Entidad vía acto resolutivo; asimismo, la conformidad del responsable de los informes entregables, que según la cláusula décimo tercera del Contrato es de responsabilidad de la Sub Gerencia de Estudios.

El procedimiento de aprobación de los entregables según las cláusula quinta del Contrato, es que los informes se aprobarán sin observaciones por el área competente (Supervisor de Estudios y Sub Gerencia de Estudios), previa revisión y evaluación del producto.



Caso Arbitral N° 036-2014-CA/CCH

Estando a lo señalado precedentemente, debe establecerse de los documentos descritos si existe la posibilidad de establecer la existencia o no de variaciones del estudio de factibilidad y cuales son éstas para contrastarlas con las condiciones contractuales exigidas.

Al respecto, de la revisión de los documentos que se adjuntan a la demanda y contestación de la demanda se aprecia:

- La Carta N° 009-2014-CPD-GRJ de fecha 10 de marzo de 2014, presentado a la Entidad el 14 de marzo de 2014, mediante el cual la Contratista remite Primer Entregable con implementaciones sugeridas por Supervisión de Estudio. Respecto de dicho de documento, se advierte que está referida a ultimas implementaciones sugeridas por el Supervisor, ello conforme se expresa literalmente en dicha Carta; sin embargo, la Contratista y la Entidad no adjuntan el contenido del primer entregable, lo que no permite visualizar el cumplimiento o no del levantamiento de observaciones, siendo esto responsabilidad exclusiva de las partes, toda vez que la carga de la prueba es obligación y deber de ellas.
- La Carta N° 010-2014-CPD-GRJ de fecha 07 de abril de 2014, presentado a la Entidad el 07 de abril de 2014, se advierte que la Contratista realiza el levantamiento de observaciones; sin embargo, ésta ni la Entidad adjuntan el contenido del levantamiento de observaciones del primer entregable, lo que no permite visualizar el cumplimiento o no del mismo, siendo esto responsabilidad exclusiva de las partes, toda vez que la carga de la prueba es obligación y deber de ellas; asimismo, se aprecia que la Contratista no presenta el segundo entregable, conforme lo acordado en el Acta de Conciliación antes señalada.
- Por último, se aprecia las Cartas N° 012-2014-CPD-GRJ, N° 013-2014-CPD-GRJ presentadas a la Entidad el 16 de abril del 2014, y la Carta N° 014-2014-CPD-GRJ presentada a la Entidad el 21 de abril de 2014, que contiene la presentación de levantamiento de observaciones a la especialidad de arquitectura; estudios complementarios referidos a las estructuras, estudio de impacto ambiental, seguridad, de gestión, perspectiva 3D, plano de ubicación de arquitecturas, planos topográficos; y, memorias descriptivas de instalaciones sanitarias y eléctricas; respectivamente.

De dicha documentación no puede visualizar el cumplimiento o no del estudio de factibilidad del proyecto, toda vez que las pruebas aportadas por el Contratista son insuficientes; más aún cuando se acredita que la Contratista ha incumplido sus obligaciones contractuales, presentando documentación fuera de plazo y por partes; por lo que ha este extremo analizar el avance de lo ejecutado, variaciones de estudio de factibilidad y condiciones contractuales sin mayores pruebas de las aportadas deviene en improcedente.

**CUARTO, QUINTO, SEXTO PUNTO CONTROVERTIDOS:**

7



Caso Arbitral N° 036-2014-CA/CCH

*Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral ordene al Gobierno Regional de Junín, el pago de mayores gastos generales a favor del Consorcio Proyectos Deportivos, por el monto de S/. 68,934.29 (sesenta y ocho mil novecientos treinta y cuatro con 29/100 Soles).*

*Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral ordene al Gobierno Regional de Junín, el pago de penalidades a favor del Consorcio Proyectos Deportivos, por el monto de S/. 128,360.40 (ciento veinte y ocho mil trescientos sesenta con 40/100 Soles).*

*Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral ordene al Gobierno Regional de Junín, el pago de daños y perjuicios a favor del Consorcio Proyectos Deportivos, por el monto de S/. 350,000.00 (trescientos cincuenta mil con 00/100 Soles).*

**POSICIÓN DE LA DEMANDANTE**

Señala la demandada, sobre las valorizaciones de todos los trabajos realizados, y con la recepción del expediente técnico, corresponde se practique la liquidación de cuentas y se reconozca los mayores gastos incurridos, para la demandada debe cumplir con obtener la autorización por el SNIP, y la autorización municipal correspondiente.

Asimismo, sobre el hecho que el expediente fue entregado parcialmente con las entregas parciales se tiene por cumplida la obligación.

Se encuentra probado que al haber incumplido con sus obligaciones de entregar el expediente completo con o sin variaciones, es responsabilidad únicamente de la demandada, lo cual ha ocasionado supuestamente un incumplimiento de nuestra parte.

Por otro lado, respecto al monto indemnizatorio, los daños y perjuicios se encuentran acreditados.

**POSICIÓN DE LA DEMANDADA**

Al respecto precisar que mediante ACTA DE CONCILIACION N° 001-2014, de fecha 31/12/2014, se determina que EL CONSORCIO PROYECTOS DEPORTIVOS, renuncia expresamente a cualquier pedido de indemnización por daños y perjuicios, así como renuncia a mayores gastos generales y cualquier otro pago.

De conformidad a los alcances y plazos establecidos en el ACTA DE CONCILIACION:

PLAZO ACELERADO	60 DIAS
-----------------	---------

*[Handwritten mark]*

*[Handwritten mark]*

*[Handwritten mark]*

*[Handwritten mark]*



**Caso Arbitral N° 036-2014-CA/CCH**

INICIO	03/02/2014	
PRIMER INFORME	07/02/2014	INCOMPLETO OBSERVACIONES
SEGUNDO INFORME	03/03/2014	NO PRESENTO
TERCER INFORME	30 DIAS de comunicación Aprobación del segundo informe	NO PRESENTO

Previo al Tercer Informe, se debió tener por aprobado el PRIMER Y SEGUNDO INFORME, a la fecha el Primer Informe se encuentra Observado.

Entonces se tiene que del acta de Conciliación N° 001-2014, de fecha 31/12/2014:

El CONSORCIO PROYECTOS DEPORTIVOS tiene un plazo acelerado de 60 días calendarios para la culminación del expediente técnico, conforme al cronograma acelerado, contados a partir del día 03 de mes de febrero del año 2014, debiendo el CONSORCIO PROYECTOS DEPORTIVOS levantar las observaciones realizadas al PRIMER INFORME dentro de los 05 días calendarios de iniciado el plazo, así mismo presentar el SEGUNDO INFORME dentro de los 30 días calendarios de iniciado el plazo, y el TERCER INFORME dentro de los 30 días calendarios de comunicado la aprobación del SEGUNDO INFORME. De conformidad a la Carta N° 003-2014-ACM, de fecha 23/04/2014, se remite el INFORME N° 005-2014-GRJ/ACM, en el cual, el Jefe de Supervisión,

**CONCLUYE:**

- El primer entregable: estudios preliminares, de impacto ambiental y anteproyecto con lo establecido en el ACTA DE CONCILIACION N° 001-2014

DOCUMENTOS PRESENTADOS POR EL CONSORCIO PROYECTOS DEPORTIVOS	REVISION DE DOCUMENTOS POR EQUIPO DE SUPERVISION
CARTA N° 009-2014.GRJ, de fecha 14/03/2014 CONSORCIO PROYECTOS DEPORTIVOS, documento del PRIMER ENTREGABLE.	INFORME N° 003-2014-GRJ/ACM, de 27/03/2014, el Jefe de Supervisión, remite observaciones realizadas por los evaluadores INFORME DE ESTRUCTURAS; INFORME N° 001-2014-EVAL/ARQ.EVQ., ESPECIALISTA DE ARQUITECTURA; INFORMME.ELM-N°001-2014-ESTADIO HUANCAYO GRJ/GRI/SGE-CEMP, DEL ESPECIALISTA DE INSTALACIONES ELECTRICAS ELECTROMENICAS, Se determina conforme, debiendo ser absuelto en el plazo de 05 días, se recomienda ceñirse a los términos del Contrato N° 021-2013-GRJ/ORAF. Con CARTA NOTARIAL N° 683, de fecha 28/03/2014, se solicita cumplimiento de Contrato, Acta de Conciliación del Proyecto "MEJORAMIENTO INTEGRAL DE LA INFRAESTRUCTURA DEPORTIVA DEL ESTADIO HUANCAYO, PROVINCIA DE HUANCAYO - JUNÍN", asimismo el INFORME N° 004-2014-GRJ/ACM e



Caso Arbitral N° 036-2014-CA/CCH

	<p>INFORME N° 003-2014-GRJ/ACM, comunicando las observaciones respectivas.</p> <p>Con CARTA NOTARIAL N° 46705, DE 10/04/2014, se REITERA el cumplimiento del Contrato, Acta de Conciliación del Proyecto "MEJORAMIENTO INTEGRAL DE LA INFRAESTRUCTURA DEPORTIVA DEL ESTADIO HUANCAYO, PROVINCIA DE HUANCAYO - JUNÍN".</p>
<p>CARTA N° 010-2014-GRJ, de fecha 07/04/2014, CONSORCIO PROYECTOS DEPORTIVOS, documentos de levantamiento de observaciones.</p>	<p>Con INFORME N° 004-2014-GRJ/ACM, de Supervisión de Formulación de Expediente Técnico del proyecto realiza la evaluación de documentos presentados con CARTA de fecha 07/04/2014 SE CONCLUYE Y RECOMIENDA:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Se determine que el primer informe del Expediente técnico carece de requisitos que permitan completar su evaluación en consecuencia de concluye como NO CONFORME, DEBIENDO SER ABSUELTO EN EL PLAZO MAXIMO DE 5 DIAS CALENDARIOS. EL PROYCTISTA DEBERÁ ENFORCAR PROPUESTA ESTRUCTURAL ARQUITECTONICA BAJO UN SOLO CRITERIO.</li> <li>- DE CONFORMIDAD AL ACTA DE CONCILIACION N°001-2014 EL CONSORCIO PROYECTOS DEPORTIVOS deberá presentar un SEGUNDO INFORME dentro de los 05 días calendarios de iniciado (03/03/2014). Hasta la fecha NO HA PRESENTADO.</li> <li>- PARA LA PRESENTACION DE LEVANTAMIENTO DE OBSERVACIONES DEL PRIMER ENTREGABLE Y LA PRESENTACIÓN DEL SEGUNDO ENTREGABLE LA DOCUMENTACIÓN DEBE CEÑIRSE A LO SEÑALADO EN EL CONTRATO EN CASO DE INCUMPLIMIENTO ASUMIRA COMO NO PRESENTADO.</li> <li>- Remitir la Carta Notarial con observaciones vertidas en el presente informe para su cumplimiento en el plazo máximo de 05 días.</li> </ul>
<p>Con CARTA N° 011-2014-GRJ, de fecha 09/04/2014. CONSORCIO PROYECTOS DEPORTIVOS, remite complementario del Impacto Ambiental.</p>	<p>Con CARTA N° 003-2014-ACM, DE 23/04/2014, se remite el INFORME N° 005-2014-GRJ/ACM, en el cual, el jefe de Supervisión Formulación del Expediente Técnico, realiza la evaluación de los documentos presentados por el CONSORCIO PROYECTOS DEPORTIVOS: CARTA N° 011--2014-GRJ, CARTA N° 012--2014-GRJ, CARTA N° 013-2014-GRJ, CARTA N° 014-2014-GRJ.</p>
<p>Con CARTA N° 013-2014-GRJ, de fecha 16/04/2014, el CONSORCIO PROYECTOS DEPORTIVOS,</p>	<p>CONCLUYE:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- El Primer Entregable: preliminares, de impacto ambiental anteproyecto, se encuentran</li> </ul>



Caso Arbitral N° 036-2014-CA/CCH

<p>complementación a lo entregado con CARTA N° 012-2014-GRJ (estructuras, estudio de impacto Ambiental, perspectivas 3D, plano de ubicación arquitectura, planos topográficos).</p>	<p>CONFORMES. En vista que no cumplió con lo establecido en la cláusula del Contrato N° 021-2013-GRJ/ORAF.</p>
<p>Con CARTA N° 014-2014-GRJ, de fecha 21/04/2014, el CONSORCIO PROYECTOS DEPORTIVOS, complementación a lo entregado con CARTA N° 012-2014-GRJ (memoria descriptiva de instalación sanitarias e instalaciones eléctricas).</p>	<p>- Segundo Entregable: estudio definitivo el cual NO PRESENTO contraviniendo con lo establecido en el ACTA DE CONCILIACION N° 001-2014.</p>

El CONSORCIO PROYECTOS DEPORTIVOS acepta la aplicación de penalidades hasta el monto máximo establecido en la normatividad legal sobre materia. Debió de presentar el SEGUNDO INFORME dentro de los 30 días calendarios de iniciado el plazo (03/02/2014). A la fecha no ha cumplido con la entrega, en vista que el Primer entregable es NO CONFORME.

El CONSORCIO PROYECTOS DEPORTIVOS, se somete a las reuniones de monitoreo semanales de acuerdo al planteamiento del GOBIERNO REGIONAL DE JUNIN, para tratar respecto a la elaboración del Expediente Técnico del Proyecto: “MEJORAMIENTO INTEGRAL DE LA INFRAESTRUCTURA DEPORTIVA DEL ESTADIO HUANCAYO, PROVINCIA DE HUANCAYO – JUNÍN”,- bajo apercibimiento de resolución inmediata de contrato en caso de incumplimiento. Mediante correo electrónico y vía telefónica se les comunico en diversas oportunidades las fechas el horario de reunión en diversas oportunidades las fechas, el horario de reunión en las instalaciones de la Sub Gerencia de Estudios del Gobierno Regional de Junín, para las reuniones, de las cuales algunas fueron postergadas por el CONSORCIO PROYECTOS DEPORTIVOS.

Que con Carta N° 003-2014-GRJ, de fecha 23/04/ 2014, se remite el INFORME N°005-2014-GRJ/ACM, en el cual, el Jefe de Supervisión del Expediente Técnico del proyecto realiza la evaluación de los documentos presentados por CONSORCIO PROYECTOS DEPORTIVOS: CARTA 011-2014-GRJ, CARTA N° 012-2014-GRJ, CARTA N° 013-2014-GRJ, CARTA N° 014-2014-GRJ, concluye y recomienda:

- El Primer Entregable: estudios preliminares, de impacto ambiental y anteproyecto, se encuentran NO CONFORMES. En vista que no cumplió con lo establecido en la cláusula del Contrato N° 021-2013-GRJ/ORAF.
- Segundo Entregable: estudio definitivo, el cual NO PRESENTO contraviniendo con lo establecido en el ACTA DE CONCILIACION N° 001-2014.
- CUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 040-2014-GR-JUNIN/GGR, de fecha 03/04/2014, sobre materialización de Acta de Conciliación N° 001-2014.



**Caso Arbitral N° 036-2014-CA/CCH**

- CUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN DIRECTORAL ADMINISTRATIVA N° 720-2013-GRJ/ORAF, de fecha 01/10/2013.
- Resolución en forma total del CONTRATO N° 021-2013-GRJ/ORAF, de fecha 04/02/2013.

De los documentos remitidos con CARTA N° 016-2014-GRJ, de fecha 12/05/2014, el CONSORCIO PROYECTOS DEPORTIVOS, remite Segunda entrega con levantamiento de observaciones.

**ANALIZANDO LOS DOCUMENTOS PRESENTADOS:**

VOLUMENES ENTREGABLES	DEFICIENCIAS Y CONTRADICCIONES TECNICAS
VOLUMEN RESUMEN EJECUTIVO I	.....
VOLUMEN ARQUITECTURA SEGURIDAD 2	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Establece una capacidad de 30713.00 espectadores.</li> <li>- No realiza un cuadro comparativo de lo planteado en el estudio de factibilidad propuesta del expediente técnico.</li> <li>- Considera una descripción de los ambientes de la tribuna oriente, sin embargo el planteamiento General no especifica si esta será demolida o reforzada.</li> </ul>
VOLUMEN ESTRUCTURAS 3	<ul style="list-style-type: none"> <li>- No adjunta archivo digital solicitado para la verificación del análisis del planeamiento estructural.</li> <li>- En la tribuna occidente y oriente solo realiza análisis del bloque 1, faltan análisis de los otros bloques, en vista que las condiciones del terreno (asentamientos), son diferentes así como las fallas estructurales (fisuras). El proyectista tendrá que haber realizado el cálculo y análisis estructural de las estructuras existentes y luego de la estructura proyectada, y plasmar en los planos la ubicación del reforzamiento de la tribuna occidente y la nueva propuesta de la tribuna oriente.</li> <li>- EEN LAS RECOMENDACIONES MENCIONADA QUE DEBE PROCEDERSE A ELABORAR EL PROYECTO REFORZAMIENTO DE LA TRIBUNA ORIENTE Y OCCIDENTE, SIN EMBARGO, EN LOS DOCUMENTOS PRESENTADOS CON CARTA N° 018-2014-GRJ, REALIZA EL MISMO ANALISIS PERO PLANTEA LA DEMOLICION DE LA TRIBUNA ORIENTE.</li> <li>- No realiza el análisis estructural de los bloques de las tribunas norte y sur.</li> </ul>
VOLUMEN 4 INSTALACIONES SANITARIAS	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Se precisa que la dotación total es de 342 930.00 litros/días sin embargo no cuenta con el sustento de acuerdo a la NORMA IS 010 DEL REGLAMENTO NACIONAL DE EDIFICACIONES que determina una dotación de 1 litro espectador.</li> <li>- No realiza el cálculo de aparatos sanitarios de conformidad a la NORMA IS 010 DEL REGLAMENTO NACIONAL DE EDIFICACIONES.</li> <li>- En la memoria descriptiva de cálculo precisa que la tribuna norte tiene una cisterna de 120m3, la tribuna sur de 120 m3 y la tribuna occidente de 100m3, sin embargo, cálculo de volumen de cisterna precisa solo un tanque de 46.00m3. En los planos refleja la ubicación de los tanques cisterna.</li> </ul>





Caso Arbitral N° 036-2014-CA/CCH

<p>VOLUMEN 5 INSTALACIONES ELECTRICAS Y COMUNICACIONES</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- El consultor deberá aclarar si las especificaciones técnicas son de los equipos existentes o del planteamiento en vista que dentro de las descripciones señaladas incluye la instalación (transporte desde la planta hasta el estadio).</li> <li>- NO PRESENTA MEMORIA DE CALCULO.</li> </ul>
<p>VOLUMEN 6 INSTALACIONES ELECTROMECHANICAS</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- NO PRESENTA</li> </ul>
<p>VOLUMEN 7 ANTEPROYECTO EQUIPAMIENTO</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- NO PRESENTA</li> </ul>
<p>VOLUMEN 8 SEGURIDAD MITIGACION AMBIENTAL</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Señala que la capacidad de la tribuna occidente es de 6647 espectadores y tribuna de 8715 (no concuerda con la cantidad de espectadores planteada e instalaciones sanitarias).</li> <li>- En la descripción del sistema de evacuación precisa que la tribuna sur cuenta con 05 salidas existentes y se adiciona 5 salidas sin embargo la tribuna sur no se encuentra construida, todo el planteamiento es nuevo.</li> <li>- En las consideraciones generales señala como proyecto de REMODELACION DEL ESTADIO NACIONAL.</li> <li>- Precisa que la cantidad de espectadores de la tribuna occidente es de 6719 sin embargo, en el cálculo de capacidad máximo de diseño para las instalaciones sanitarias señala 7851 espectadores.</li> <li>- En el cálculo de evacuación de palcos considera el sexto nivel, séptimo, octavo nivel, sin embargo en los planos precisa 05 niveles.</li> </ul>
<p>VOLUMEN 9 PLANOS</p>	<p><b><u>TOMO I</u></b> Arquitectura Tribuna Norte (sector A1, A2, A3) (NIVELES 1,2,3,4 Y TECHO). Arquitectura Tribuna Sur (sector B1, B2, B3) (NIVELES 1).</p> <p><b><u>TOMOII</u></b> Arquitectura Tribuna Sur (sector B1, B2, B3) (NIVELES 1,2,3,4 Y TECHO). Arquitectura Tribuna Oriente (sector C1, C2) (NIVELES 1,2,3,4 Y TECHO). Arquitectura Tribuna Occidente (sector D1, D2) (NIVELES 1,2,3,4 Y TECHO). No se visualiza donde se encuentra la estructura de reforzamiento que determina el diseño de arquitectura de la tribuna occidente.</p> <p><b><u>TOMO III</u></b> Arquitectura Tribuna Occidente (sector D1, D2) (NIVELES 1,2,3,4 Y TECHO). Arquitectura Tribunal Norte (corte y elevación) Arquitectura Tribunal Sur (corte y elevación) Arquitectura Tribunal Oriente (corte y elevación) Arquitectura Tribunal Occidente (corte y elevación)</p> <p><b><u>TOMO IV</u></b> Arquitectura ss.hh. tribuna sur (niveles 1,2,3) Arquitectura ss.hh. tribuna occidente Estructuras tribuna norte (cimentación y encofrado)</p> <p>No se realiza el cálculo estructural de la tribuna norte.</p> <p><b><u>TOMO V</u></b></p>



**Caso Arbitral N° 036-2014-CA/CCH**

	<p>Estructuras tribuna norte (cimentación y encofrado) encofrado y pórticos (sector A1, A2, A3) (NIVELES 3)          Instalaciones sanitarias          Instalaciones eléctricas          Seguridad          Topografía</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- No realiza cálculo estructural de la tribuna norte.</li> <li>- El cálculo de las instalaciones sanitarias no sustenta el planeamiento de los planos,</li> <li>- No existe cálculo de instalaciones eléctricas por lo tanto no sustenta en los planos presentados.</li> </ul> <p>GENERAL:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- EN LAS RECOMENDACIONES DE LA MEMORIA DE CALCULO ESTRUCTURAL MENCIONA QUE SE DEBE PROCEDER A ELABORAR EL PROYECTO DE REFORZAMIENTO DE LA TRIBUNA ORIENTE Y OCCIDENTE SIN EMBARGO EN LOS DOCUMENTOS PRESENTADOS CON CARTA, REALIZA EL MISMO ANALISIS PERO PLANTEA LA DEMOLICIÓN DE LA TRIBUNA ORIENTE.</li> <li>- AL NO PRESENTAR EL ARCHIVO DIGITAL DE LOS CALCULOS ESTRUCTURALES NO SE PUEDE VERIFICAR LOS DATOS, POR LO QIE EL PLANTEAMIENTO ESTRUCTURAL NO HA PODIDO SER EVALUADO.</li> </ul>
<p>VOLUMEN 10 ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL</p>	<p>- NO CUENTA CON EL CLASIFICADOR DE IMPACTO AMBIENTAL EMITIDO POR LA ENTIDAD COMPETENTE.</p>
<p>VOLUMEN 11 MAQUETA VOLUMETRICA</p>	<p>- NO PRESENTO</p>
<p>VOLUMEN 12 ANEXOS</p>	<p>..... ...</p>

Con INFORME N° 004-2014-GRJ/ACM, el jefe de Supervisión del Expediente Técnico del proyecto realiza la evaluación de los documentos presentados con CARTA 010-2014-GRJ, de fecha 07/04/2014, se concluye y recomienda:

- Se determina que el primer informe del Expediente técnico carece de requisitos que permita completar su evaluación, en consecuencia se concluye como NO CONFORME, DEBIENDO SER ABSUELTO EN EL PLAZO MAXIMO DE 05 DÍAS CALENDARIOS. EL PROYECTISTA DEBERÁ ENFOCAR SU PROPUESTA ESTRUCTURAL Y ARQUITECTONICA BAJO UN SOLO CRITERIO.
- PARA LA PRESENTACIÓN DEL LEVANTAMIENTO DE OBSERVACIONES DEL PRIMER ENTREGABLE Y LA PRESENTACION



**Caso Arbitral N° 036-2014-CA/CCH**

DEL SEGUNDO ENTREGABLE, LA DOCUMENTACIÓN DEBE CEÑIRSE A LO SEÑALADO EN EL CONTRATO. EN CASO DE INCUMPLIMIENTO SE ASUMIRÁ COMO NO PRESENTADO.

De los documentos remitidos con CARTA N° 018-2014-GRJ, de fecha 27/05/2014, el CONSORCIO PROYECTOS DEPORTIVOS, remite Expediente Técnico de Especialidades varias compatibilizadas entre especialidades, se tiene el siguiente análisis.

VOLUMENES ENTREGABLES	DEFICIENCIA Y CONTRADICCIONES TECNICAS
VOLUMEN RESUMEN EJECUTIVO 1	.....
VOLUMEN ARQUITECTURA Y SEGURIDAD 2	<ul style="list-style-type: none"><li>- Establece una capacidad de 30713.00 espectadores.</li><li>- No realiza un cuadro comparativo de lo planteado en el estudio de factibilidad y la propuesta del expediente técnico.</li><li>- No considera una descripción de los ambientes, solo áreas.</li></ul>
VOLUMEN ESTRUCTURAS 3	<ul style="list-style-type: none"><li>- No adjunta archivo digital solicitado para la verificación análisis y planteamiento estructural.</li><li>- En el pre dimensionamiento de vigas peraltadas menores CALCULOS DE DIMENSIONAMIENTO DE LA VIGAS BLOQUE DE EMERGENCIA, CENTRO QUIRURGICO HOSPITALIZACIÓN (NO SE TRATA DE UN PROYECTO HOSPITALARIO).</li><li>- SOLO REALIZA EL MODELO DE ANALISIS DE LA TRIBUNA ORIENTE.</li><li>- En la tribuna occidente y oriente solo realiza el análisis del bloque 1, faltando el análisis de los otros bloques, en que las condiciones del terreno (asentamientos), diferentes así como las fallas estructurales (fisuras). El proyectista tendría que haber realizado el cálculo análisis estructural de las estructuras existentes y luego estructuras proyectadas y plasmar en los planos la ubicación reforzamiento de la tribuna occidente y la nueva propuesta tribuna oriente.</li><li>- No realiza el planteamiento del análisis estructural de los bloques de las tribunas norte y sur.</li><li>- RECOMIENDA LA DEMOLICION TOTAL DE LA TRIBUNA PARA EL EMPLAZAMIENTO DE NUEVAS ESTRUTURAS.</li></ul>
VOLUMEN INSTALACIONES SANITARAS 4	<ul style="list-style-type: none"><li>- Se precisa que la dotación total es de 342930.00 litros, sin embargo no se cuenta con el sustento de acuerdo a la NORMA ISO 010 DEL REGLAMENTO NACIONAL DE EDIFICACIONES que determina una dotación 1 litro por espectador. De aparatos sanitarios de conformidad</li><li>- No se realiza el cálculo NORMA ISO 010 DEL REGLAMENTO NACIONAL DE EDIFICACIONES.</li><li>- En la memoria descriptiva de cálculo precisa que la tribuna norte tiene una cisterna de 120m<sup>3</sup>, la tribuna sur de 120 m<sup>3</sup> y la tribuna occidente de 100m<sup>3</sup>, sin embargo, cálculo de volumen de cisterna precisa solo un</li></ul>



Caso Arbitral N° 036-2014-CA/CCH

		tanque de 46.00m3. En los planos refleja la ubicación de los tanques cisterna.
VOLUMEN 5 INSTALACIONES ELECTRICAS Y COMUNICACIONES		NO PRESENTA MEMORIA DE CALCULO SOLO PRESENTA ESPECIFICACIONES TECNICAS.
VOLUMEN 6 INSTALACIONES ELECTROMECHANICAS		NO PRESENTA
VOLUMEN 7 ANTEPROYECTO EQUIPAMIENTO		NO PRESENTA
VOLUMEN 8 SEGURIDAD MITIGACION AMBIENTAL		NO PRESENTA
VOLUMEN 9 PLANOS		<p><b>TOMO I</b> PLANTEAMIENTO GENERALES - PLANTA (NIVELES 1,2,3,4 Y TECHO). PLANTEAMIENTO GENERALES - CORTES ELEVACION (NIVELES 1, 2,3,4).</p> <p>Arquitectura Tribuna Norte (sector A1, A2, A3) (NIVELES 1,2,3,4 Y TECHO). Arquitectura Tribuna Sur (sector B1, B2, B3) (NIVELES 1,2,3,4 Y TECHO).</p> <p><b>TOMO V</b> ESTRUCTURAS TRIBUNA ORIENTE (ESPECIFICACIONES TECNICAS, CIMENTACION, ENCOFRADO, PORTICO (BLOCK 1,2,3 NIVELES 1,2,3) TRIBUNA SUR (ESPECIFICACIONES TECNICAS, CIMENTACION, ENCOFRADO, PORTICO (BLOCK 1,2,3 NIVELES 1,2,3) TRIBUNA NORTE (ENCOFRADO, PORTICOS (BLOCK 1,2,3 NIVELES 1,2,3)</p> <p>GENERAL:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>- EN LA MEMORIA DE CALCULO ESTRUCTURA RECOMIENDA LA DEMOLICION TOTAL DE LA TRIBUNA ORIENTE PARA EL EMPLAZAMIENTO DE NUEVAS ESTRUCTURAS, SIN EMBARGO EN LOS DOCUMENTOS PRESENTADOS CON CARTA N° 016-2014-GRJ, REALIZA EL MISMO ANALISIS PERO PLANTEA EL REFORZAMIENTO.</li><li>- AL NO PRESENTAR EL ARCHIVO DIGITAL DE CALCULOS NO SE PUEDE VERIFICAR LOS DATOS, POR LO QUE EL PLANEAMIENTO ESTRUCTURAL NO HA PODIDO SER EVALUADO.</li></ul>





Caso Arbitral N° 036-2014-CA/CCH

VOLUMEN DE ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL	10	- NO CUENTA CON EL CLASIFICADOR DE IMPACTO AMBIENTAL EMITIDO POR LA ENTIDAD COMPETENTE.
VOLUMEN MAQUETA VOLUMETRICA	11	- NO PRESENTO
VOLUMEN ANEXOS	12	..... .....

G

**POSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL**

Es conveniente analizar en conjunto estas tres pretensiones, en razón a que las mismas fueron materia de exclusión del análisis y pronunciamiento de fondo por parte del Tribunal Arbitral, por haberse declarado fundada en parte la excepción de conclusión del proceso por conciliación, que comprende estas tres pretensiones por haberse conciliado en el Acta de Conciliación N° 0001-2014 de fecha 31 de enero de 2014; consecuente carece de objeto el pronunciamiento de dichas pretensiones.

Sin perjuicio de lo resuelto, el Tribunal Arbitral, considera necesario, establecer, que de la demanda arbitral y los demás escritos presentados por la Contratista, ésta no fundamenta sus pretensiones de pago de mayores gastos generales como efecto de la aprobación de ampliaciones de plazo; puesto que no existe en el acervo documentario del expediente arbitral, ampliaciones de plazo aprobadas.

Asimismo, sobre la pretensión de pago por concepto de penalidades a favor de la Contratista, debe indicarse que la naturaleza de las penalidades establecidas en la normativa de contratación pública está relacionada con la aplicación de una sanción económica al contratista que no cumple con sus obligaciones de acuerdo a lo establecido en el contrato; siendo potestad exclusiva de la Entidad la aplicación de este concepto.

Y respecto, del pago de indemnización de daños y perjuicios, se aprecia que la Contratista no ha acreditado la existencia de los daños y perjuicios invocados. Tampoco existen evidencias que permitan cuantificar los supuestos daños y perjuicios que alega.

Handwritten signature or mark.

**SEPTIMO PUNTO CONTROVERTIDO DE LA DEMANDA Y SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO DE LA RECONVENCION:**

*Determinar si corresponde o no, que el Tribunal Arbitral declare la no imputación de penalidades.*

Handwritten marks and signatures at the bottom right of the page.



Caso Arbitral N° 036-2014-CA/CCH

**DE LA RECOVENCIÓN**

b. *Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral ordene al Consorcio Proyectos Deportivos, el pago a favor del Gobierno Regional de Junín, el monto de S/. 128,360.40 (ciento veinte y ocho mil trescientos sesenta con 40/100 Soles), por concepto de penalidad (garantía de fiel cumplimiento), al que debe incrementarse el interés legal hasta su cancelación total.*

**POSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL**

En este escenario, resulta importante analizar el contenido el Acta de Conciliación N° 0001-2014 de fecha 31 de enero de 2014, que señala: "(...) Tervero.- El Consorcio Proyectos Deportivos, acepta la aplicación de penalidades hasta el monto máximo establecido en la normatividad legal sobre la materia. (...)”

La mencionada acta de conciliación es un medio idóneo para resolver las controversias en la fase de ejecución contractual, en virtud a lo dispuesto por el artículo 214° del Reglamento, debiendo destacarse asimismo que esta no ha sido cuestionada por ninguna de las partes a lo largo del proceso arbitral por lo que mantiene su calidad de título ejecutivo conforme a la ley de Conciliación extrajudicial.

Ahora bien, el Tribunal Arbitral, debe establecer si lo regulado en el acta de conciliación respecto de la aplicación de penalidades es o no contradictorio con lo dispuesto en el artículo 165° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Al respecto, la Administración no puede escapar a la legalidad de la norma, que le dicta con precisión lo que debe de hacer. Sin embargo, si bien es cierto que las actuaciones de la Administración deben estar sujetas a lo establecido en el ordenamiento jurídico, no siempre estarán taxativamente descritas en él y, en ocasiones, incluso esto resultaría imposible por la diversidad y el carácter imprevisible de algunas situaciones. Es por ello que la norma ha contemplado algunos supuestos donde existe la libertad que debe ser ejercida entre determinados parámetros, dependiendo de criterios sostenidos en los principios orientadores del derecho administrativo.

De esta manera, podemos destacar la existencia de dos tipos de potestades o actuaciones de la Administración: i) Actuaciones regladas, Las potestades regladas son aquellas en las que la ley determina exhaustivamente las condiciones de su ejercicio y regula las consecuencias o efectos que produce. En estos casos, la Administración se limita a aplicar la ley en sus propios términos., ii) Actuaciones discrecionales, Una actuación administrativa es discrecional cuando la Administración, al hacerla efectiva, puede optar por distintas soluciones y todas ellas son formalmente válidas. Su aplicación resuelve aquellos supuestos en los que la Ley no puede, de forma general y anticipada, definir y

7



Caso Arbitral N° 036-2014-CA/CCH

regular todas las condiciones de ejercicio de una potestad o todas sus consecuencias, por ser ambas imprevisibles o variables según las circunstancias. En estos casos, la propia Ley atribuye a la Administración la posibilidad de valorar, de acuerdo con dichas circunstancias, tales condiciones y efectos, pudiendo, consiguientemente, actuar en un sentido o en otro. La potestad discrecional no supone, sin embargo, que la Administración disponga de una libertad incondicionada para actuar, por cuanto el ámbito de discrecionalidad que la ley le otorga no afecta en bloque a todos los elementos de la actuación administrativa, sino sólo a alguno de ellos, estando los demás regulados y excluidos de la libre apreciación administrativa.

En el presente caso se advierte del citado artículo 165° del Reglamento que aparece la potestad reglada, lo que implica que la Entidad se limita a aplicar los términos establecidos por la norma, debiendo observar, la existencia de retraso injustificado en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato, aplicando una penalidad en caso se configure el retraso por cada día de atraso hasta el límite máximo del 10% del monto del contrato; es más, la norma determina la fórmula<sup>5</sup> para el cálculo de la penalidad a aplicar que es de obligatoria observancia por la Entidad.

Asimismo precisa que en los casos en que se involucre obligaciones de ejecución periódica, el monto como el plazo considerados en la formula se refieren a la prestación parcial<sup>6</sup> que fuera materia de retraso.

<sup>5</sup> El artículo 165 del Reglamento desarrolla la siguiente fórmula para el cálculo de la "penalidad por mora en la ejecución de la prestación":

$$\text{"Penalidad diaria"} = \frac{0.10 \times \text{Monto}}{F \times \text{Plazo en días}}$$

Donde F tendrá los siguientes valores:

- a) Para plazos menores o iguales a sesenta (60) días, para bienes, servicios y ejecución de obras: F = 0.40.
- b) Para plazos mayores a sesenta (60) días:
  - b.1) Para bienes y servicios: F = 0.25.
  - b.2) Para obras: F = 0.15.

Tanto el monto como el plazo se refieren, según corresponda, al contrato o ítem que debió ejecutarse o, en caso que estos involucraran obligaciones de ejecución periódica, a la prestación parcial que fuera materia de retraso."

<sup>6</sup> Al respecto, debe señalarse que, desde la perspectiva de la ejecución de los contratos, estos se dividen en contratos de "ejecución única" y contratos "de duración"; así, Messineo señala que un contrato será de "ejecución única", cuando se ejecuta en un solo acto que agota su finalidad; en tanto que será "de duración" cuando su ejecución se distribuye en el tiempo para alcanzar el fin requerido por las partes.

Ahora bien, los contratos "de duración" se sub dividen en contratos de "ejecución continuada" y contratos de "ejecución periódica". Messineo señala que un contrato es de "ejecución continuada" cuando "la prestación (por regla general, de hacer, pero también de no hacer) es única pero sin interrupción (locación, arrendamiento, suministro de energías comodato o similares)", y es de "ejecución periódica" cuando "existen varias prestaciones (por regla general, de hacer), que se presentan en fechas establecidas de antemano (por ejemplo, renta y contrato vitalicio; venta en uno de sus particulares aspectos: arg. art. 1518, parágrafo), o bien intermitentes, a pedido de una de las partes (ejemplo, cuenta corriente, apertura de crédito en cuenta corriente, seguro de abono)."

En tal sentido, el cálculo de la penalidad diaria se realiza tomando en consideración el plazo y el monto del contrato vigente, salvo en los contratos de "ejecución periódica", en los cuales dicho cálculo debe realizarse tomándose en consideración el plazo



Caso Arbitral N° 036-2014-CA/CCH

Ahora bien, en el caso concreto, conforme a la cláusula cuarta y quinta del Contrato antes señaladas, las prestaciones son de naturaleza periódica, toda vez que la ejecución de la prestación y su contraprestación económica, se distribuye en el tiempo; y, en ese sentido, corresponde que en caso se procede a una aplicación de penalidad por retraso injustificado, el mismo debe ser calculado por el monto y el plazo de la prestación parcial.

Ello concluye que el acuerdo conciliatorio de imputación de penalidad por el monto máximo es un acuerdo inconcluso y genérico, toda vez que no determinada si el monto máximo de la penalidad es del monto total del contrato o de las prestaciones parciales; considerando, que el acuerdo no es claro, cierto ni preciso; haciéndose inejecutable dicho acuerdo; consecuentemente la imputación de penalidades hasta el monto máximo establecido en la normatividad lega sobre la materia.

Sin embargo, debiendo resolver el punto controvertido de la reconvencción, corresponde establecer si hubo retraso injustificado en las prestaciones parciales (entrega de los informes) por parte de la Contratista; consecuentemente, establecer si corresponde la aplicación de penalidad por mora como efecto de dicho retraso.

Al respecto, la cuarta y quinta cláusula del Contrato, señalado anteriormente, establece el monto de pago y el plazo contractual para cada prestación parcial; es decir, para cada informe a entregar, fijando como plazo contractual el plazo de 180 días calendarios, divididos en plazos de 60 días calendarios para cada una de los informes (tres informes), plazo que inició a partir del día siguiente de la entrega de terreno, que según lo obrante en el expediente arbitral, la entrega del terreno se realizó el 26 de febrero de 2013.

En ese sentido, la Contratista tenía el plazo de 60 días calendarios contados a partir del día siguiente del 26 de febrero de 2013, para presentar el Primer entregable; al respecto, se aprecia del contenido de la Resolución Directoral Administrativa N° 720-2013-GRJ/ORAF que fue declarada sin efecto, que la Contratista presentó el primer entregable el 29 de abril de 2013 mediante Carta N° 023-2013-GRJ; **con dos días de retraso.**

Seguidamente, se observa de la Resolución mencionada como consecuencia de la revisión y evaluación de la Entidad del primer entregable, previa a la aprobación, el inició de un procedimiento de observaciones y levantamiento de las mimas entre la Contratista y la Entidad.

\_\_\_\_\_ y el monto de las prestaciones parciales incumplidas.



Caso Arbitral N° 036-2014-CA/CCH

Al respecto, siendo que la cláusula cuarta y décimo tercera del Contrato establecían la aprobación del Supervisor de Estudios y la conformidad de los informes por la Sub Gerencia de Estudios, observándose el procedimiento establecido en el artículo 176 del Reglamento, norma que señala que de existir observaciones, se le dará al Contratista un plazo prudencial para su subsanación, plazo que no podrá ser menor de dos días ni mayor de diez días. Si pese al plazo otorgado no se cumpliera a cabalidad la subsanación, la Entidad se encuentra facultada a resolver el contrato, sin perjuicio de aplicar las penalidades que correspondan.

Ante lo expuesto, consideramos necesario establecer si hubo retraso en la ejecución de la prestación del primer entregable y por cuánto tiempo; detallándolo en el siguiente cuadro:

Entidad comunica a la Contratista la observación	Plazo para levantar observación	Vencimiento de plazo para levantar observación	Fecha de Levantamiento de observación	Días de Atraso
Carta N° 164-2013-GRJ/GRI/SGE, de fecha 21 de junio del 2013	10 días <sup>7</sup>	01 de julio de 2013	01 de julio de 2013, mediante Carta N° 028-2013-GRJ	0 días
Carta N° 198-2013-GRJ/GRI/SGE, de fecha 12 de julio de 2013	3 días	15 de julio de 2013	18 de julio de 2013, mediante Carta N° 029-2013-GRJ	<b>2 días</b>
Carta Notarial N° 101457, de fecha 15 de agosto de 2013	3 días	19 de agosto de 2013	19 de agosto de 2013, mediante Carta N° 032-2013-GRJ	0 días

En conclusión la documentación descrita en la Resolución Directoral Administrativa N° 720-2013-GRJ/ORAF referida a la ejecución de la prestación parcial del primer entregable demuestra de acuerdo a los detalles realizados, un atraso de 4 días que no fueron justificados por la Contratista antes ni durante el proceso arbitral, correspondiendo aplicar la penalidad por dicho atraso.

Ahora bien, siendo que las condiciones contractuales se modificaron posterior a la suscripción del Acta de Conciliación N° 0001-2014 de fecha 31 de enero de 2014, estableciendo un nuevo plazo de ejecución; corresponde establecer si se configuro una retraso injustificado de las prestaciones.

<sup>7</sup> No establece plazo de subsanación, presumiéndose que el plazo otorgado es de conforme a lo establecido en el artículo 176 del Reglamento



Caso Arbitral N° 036-2014-CA/CCH

Al respecto, como bien lo mencionados anteriormente en la resolución de otro punto controvertido, los plazos contractuales vigentes, eran:

- i) Presentación del Levantamiento de Observaciones del primer informe a los 5 días de designado el Supervisor; es decir, hasta el 10 de marzo de 2014;
- ii) Presentación del Segundo Informe, a los 30 días calendarios de designado el Supervisor; es decir, hasta el 04 de abril de 2014; precisando en este extremo, que la presentación del segundo informe, no estaba supeditado a ningún aprobación previa del primer informe; y,
- iii) Tercer Informe a los 30 días calendarios de aprobado el segundo informe.

Asimismo, la Contratista presenta las Cartas:

- i) Carta N° 009-2014-CPD-GRJ presentado a la Entidad el 14 de marzo de 2014, mediante el cual la Contratista remite Primer Entregable con implementaciones sugeridas por Supervisión de Estudio, que no es propiamente el levantamiento de observaciones.
- ii) Carta N° 010-2014-CPD-GRJ de fecha 07 de abril de 2014, presentado a la Entidad el 07 de abril de 2014, mediante el cual la Contratista expresa que procede a levantar las observaciones del Primer Informe.
- iii) Cartas N° 012-2014-CPD-GRJ, N° 013-2014-CPD-GRJ presentadas a la Entidad el 16 de abril del 2014, y la Carta N° 014-2014-CPD-GRJ presentada a la Entidad el 21 de abril de 2014, presentadas fuera del plazo contractual y de forma segmentada y desintegrada, lo que acarreo la resolución del Contrato.

Habiendo demostrado que la Contratista cumple con presentar el levantamiento de observaciones expresamente señalada por ésta en la Carta N° 010-2014-CPD-GRJ, fuera del plazo contractual, el 07 de abril de 2014, 28 días de retraso; y, la falta de presentación del segundo informe entregable dentro del plazo referido, teniendo un retraso de 52 días calendarios contados hasta la emisión de la Resolución Resolucón Directoral Administrativa N° 421-2014-GRJ/ORAF de fecha 30 de mayo de 2014, mediante el cual se resolvió el Contrato N° 021-2013-GRJ/ORAF de fecha 04 de febrero de 2013; corresponde, proceder a calcular las penalidades conforme a los criterios establecidos por la norma que la regula; calculando para el presente caso por prestación parcial.

**Penalidad del Primer Entregable:** 30% del monto contractual, ascendente a S/428,868.00 Soles, y plazo contractual vigente de 60 días

Tanto el monto como el plazo se refieren, a la prestación parcial que fuera materia de retraso.



Caso Arbitral N° 036-2014-CA/CCH

$$\text{Penalidad diaria} = \frac{0.10 \times \text{Monto}}{F \times \text{Plazo en días}}$$

Monto= S/428,868.00 Soles

Plazo = 60 días

F= 0.40

$$= \frac{0.10 \times 428,868.00}{(0.40 \times 60)}$$

Penalidad Diaria= S/1, 782.78 Soles

Calculo de penalidad total= 32 días de retraso (4 días antes de la suscripción del Acta de conciliación más 28 días posterior a la suscripción del Acta de conciliación)

Penalidad acumulada = S/57,048.96 Soles

Debido a que la penalidad máxima acumulada solo puede cuantificarse hasta el 10% del monto del contrato, para el presente caso monto de la prestación parcial, la penalidad del 10% es de S/42,886.80 Soles

**Penalidad del Segundo Entregable:** 30% del monto contractual, ascendente a S/428,868.00 Soles, y plazo contractual vigente 30 días (plazo modificado por Acta de Conciliación)

Tanto el monto como el plazo se refieren, a la prestación parcial que fuera materia de retraso.

$$\text{"Penalidad diaria} = \frac{0.10 \times \text{Monto}}{F \times \text{Plazo en días}}$$

Monto= S/428,868.00 Soles

Plazo = 30 días

F= 0.40

$$= \frac{0.10 \times 428,868.00}{(0.40 \times 30)}$$

Penalidad Diaria= S/3,565.57 Soles

Calculo de penalidad total= 52 días de retraso

Penalidad acumulada = S/185,409.64 Soles

Debido a que la penalidad máxima acumulada solo puede cuantificarse hasta el 10% del monto del contrato, para el presente caso monto de la prestación parcial, la penalidad del 10% es de S/42,886.80 Soles

En ese sentido, la aplicación de penalidad por mora por retraso injustificado atribuible a la Contratista es de S/85,773.60 Soles, sanción económica que legalmente no genera



Caso Arbitral N° 036-2014-CA/CCH

intereses legales, por la inexistencia de la demora en el pago de dicha penalidad, toda vez que la Entidad puede realizar el cobro de dicha penalidad de la ejecución de la garantía de fiel cumplimiento o de la retención por garantía, dependiendo de lo adoptado en razón a lo señalado en el Artículo 165 del Reglamento que señala: "(...) *Esta penalidad será deducida de los pagos a cuenta, del pago final o en la liquidación final; o si fuese necesario se cobrará del monto resultante de la ejecución de las garantías de fiel cumplimiento (...)*".

Por lo que corresponde, de los fundamentos señalados, que procede imputar penalidades por mora a la Contratista, toda vez que se demostró retrasos injustificados en la ejecución de la prestación del Contrato, declarándose infundada el punto controvertido de no imputación de penalidades; específicamente, en las prestaciones parciales (Primer Entregable y Segundo Entregable); consecuentemente, corresponde declarar fundada en parte la pretensión de pago por concepto de penalidad de mora a favor de la Entidad por el monto de S/42,886.80 Soles, sin intereses legales.

**SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO DE LA RECONVENCION:**

*Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral ordene al Consorcio Proyectos Deportivos, el pago de S/. 110,893.19 (Ciento Diez Mil Ochocientos Noventa y Tres con 19/100 soles), a favor del Gobierno Regional de Junín, por concepto de indemnización de daños y perjuicios irrogados, al que debe de incrementarse el intereses legal desde la fecha en que se resolvió el contrato hasta su cancelación.*

Es menester señalar, respecto de la indemnización de daños y perjuicios solicitados por la Entidad, que ésta debe estar debidamente acreditada, ello es que la Entidad debe fundamentar y presentar las pruebas correspondientes a efectos de verificar la existencia de los daños y perjuicios.

Ante ello, la Entidad manifiesta que los daños se establecen en el Informe N° 071-2014-GRJ/GRI/SGE/MEV, de fecha 17 de junio de 2014, sobre cuantificación de los mayores daños y perjuicios ocasionados, calculados en un total de S/110,893.19 Soles, en el cual se señala en el ítem 4.3, que la cuantificación de daños y perjuicios representa una cantidad de dinero equivalente a la utilidad o beneficio que a la Entidad le hubiese reportado el cumplimiento efectivo, íntegro y oportuno de las obligaciones contractuales adquiridas por el consultor, procediendo a valorizar económicamente y considerando los siguientes aspectos: **i)** S/39,653.17 por concepto de intereses legales; **ii)** el derecho de solicitar el resarcimiento de daños y perjuicios de conformidad al artículo 184 del Reglamento, que sirve como referencia para el cálculo de indemnización por los daños y perjuicios que ocasiono el Contratista, determinando que si la elaboración del expediente técnico se hubiera cumplido en el plazo establecido, a la fecha la obra se encontraría ejecutada en un



Caso Arbitral N° 036-2014-CA/CCH

80% aproximadamente; realizando el cálculo de resarcimiento de daños y perjuicios, tomando como referencia las fechas establecidas en el Acta de Conciliación N° 0001-2014, utilizando la fórmula establecida en el artículo 184 del Reglamento que señala: "(...) un monto equivalente al cinco por diez mil (5/10000) del monto del contrato por día hasta por un tope de setenta y cinco por diez mil (75/10000)", concluyendo que el monto mínimo de resarcimiento de daños y perjuicios es de S/71,240.02 Soles sumado al monto de intereses legales calculados y señalados líneas arriba, calcula la cuantificación de daños y perjuicios a exigir a la Contratista en un total de S/100,893.19 Soles.

Asimismo, la Entidad, presenta como medio probatorio extemporáneo, el Informe N° 14-2016-GRJ/GRI, de fecha 05 de mayo de 2016, sobre daños y perjuicios irrogados por incumplimiento de contrato no objetado por la Contratista pese a encontrarse debidamente notificada oportunamente.

El informe detalla los cálculos de los daños y perjuicios en los siguientes conceptos



Caso Arbitral N° 036-2014-CA/CCH

2.- DEL CÁLCULO DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS

2.1.- Los daños y perjuicios irrogados debido al incumplimiento del contratista son los que se detallan a continuación:

- Servicios de pago a los evaluadores del proyecto	
▪ Porta Macha Seminario	S/ 9,900.00
▪ Puente Balbín Danny	S/ 9,900.00
- Servicios de pago de retenciones	
▪ Sunat/Banco de la Nación	S/ 4,188.00
- Servicios de pago de copias e impresiones	
▪ CAFAE G.R.J.	S/ 13,202.80
- Servicios de pago de pruebas	
▪ Geolumnas S.A.C.	S/ 27,292.80
- Servicios de pago de estudio vial	
▪ Perez Samaniego Gina	S/ 5,940.00

El costo total que la entidad gastó respecto a las acciones realizadas en el periodo de febrero de 2014 a diciembre de 2014 para las coordinaciones, evaluación, gastos de impresiones/copias, entre otros para el Expediente, el cual no fue culminado por el Contratista ascienden a S/ 71,240.02 (Setenta y un mil doscientos cuarenta con 02/100 soles).

3.- CONCLUSIONES

3.1.- De acuerdo al cálculo sustentado en los antecedentes y ratificado por la Gerencia Regional de Infraestructura, el monto total por los daños y perjuicios irrogados por incumplimiento de contrato del Consorcio Proyectos Deportivos asciende a S/ 71,240.02 (Setenta y un mil doscientos cuarenta con 02/100 soles).

Adjuntando un registro de ejecución detallada de gastos, registro de cheques girados y registro de los conceptos de pago.

Del mismo modo, se advierte el Reporte N° 1997-2016-GRJ/GRI/SGSLO, de fecha 05 de mayo de 2016, que adjunta pericia técnica contenida en la Carta N° 077-2016-CO-MATM, de la misma fecha, que determina cálculo de resarcimiento de daños y perjuicios, señalando que ésta se realiza cuantificando los gastos que la Entidad ha incurrido durante el periodo de febrero de 2014 hasta diciembre de 2014, servicios que se realizaron y que debido al incumplimiento del contratista han sido insustanciales y sin ningún beneficio para el proyecto, por lo que adjunta un cuadro de detalle de estos costos, determinados desde el Sistema Integrado de Administración Financiera (SIAF).

9

g

7

Handwritten signature or mark.



Caso Arbitral N° 036-2014-CA/CCH

Al respecto de los daños y perjuicios pretendidos por la Entidad se advierte que de acuerdo con el Reglamento de Contrataciones del Estado<sup>8</sup>, se aplica supletoriamente el Código Civil y no obstante que la normativa pareciera que impone que la Entidad reconozca la indemnización por los daños y perjuicios irrogados, debemos señalar que para que ello ocurra la Entidad debe probar que daños y perjuicios se le ha irrogado y que los mismos tenga relación existente y deriven de la conducta ilegal del Contratista.

Como podemos apreciar, la normativa materia de comentario no se queda en la imposición del reconocimiento de la indicada indemnización, sino agrega que debe ser irrogados; es decir, los daños y perjuicios deben ser producidos, causados u ocasionados; caso contrario no existe la obligación de reconocer. En este sentido la prueba de los daños y perjuicios y de su cuantía le corresponde a la Entidad cuando es la parte perjudicada, por lo tanto la Contratista solo reconocería los daños y perjuicios debidamente probados.

En ese sentido, considerando lo señalado en el párrafo anterior, éste Tribunal Arbitral aprecia que la Entidad no ha probado con documento alguno la existencia de un hecho que origine un perjuicio o daño patrimonial como consecuencia directa del incumplimiento por parte de la Contratista, es decir, no es suficiente determinar que un registro de ejecución detallada de gastos, registro de cheques girados y registro de los conceptos de pago determinados desde el Sistema Integrado de Administración Financiera (SIAF) prueben que efectivamente ameriten un perjuicio que este directamente vinculado con los supuestos incumplimientos de la Contratista; por lo que, en este extremo se desestiman los documentos – registro de ejecución detallada de gastos – al no acreditar fehacientemente e integralmente y conforme a Ley la existencia de un daño o perjuicio al patrimonio de la Entidad.

Asimismo, los servicios de pago a los evaluadores del proyecto, servicios de pago de retenciones, servicios de pago de copias e impresiones, servicios de pago de pruebas y servicios de pago de estudio vial, no han sido acreditados ni presentados con documentos ciertos y exigibles; como por ejemplo, órdenes de compra o servicios, contratos, comprobantes de pago que prueben los supuestos gastos producidos como consecuencia del incumplimiento de obligaciones contractuales por la Contratista del Contrato N° 021-2013-GRJ/ORAF de fecha 04 de febrero de 2013; por lo expuesto no se ampara la pretensión en el extremo de los daños y perjuicios.

<sup>8</sup> Artículo 170.- Efectos de la resolución

**Si la parte perjudicada es la Entidad, ésta ejecutará las garantías que el contratista hubiera otorgado, sin perjuicio de la indemnización por los mayores daños y perjuicios irrogados.**

Si la parte perjudicada es el contratista, la Entidad deberá reconocerle la respectiva indemnización por los daños y perjuicios irrogados, bajo responsabilidad del Titular de la Entidad.

Cualquier controversia relacionada con la resolución del contrato podrá ser sometida por la parte interesada a conciliación y/o arbitraje dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de comunicada la resolución. Vencido este plazo sin que se haya iniciado ninguno de estos procedimientos, se entenderá que la resolución del contrato ha quedado consentida.



Caso Arbitral N° 036-2014-CA/CCH

**PUNTO CONTROVERTIDO COMÚN A AMBAS PARTES**

Determinar si corresponde o no y quien debe asumir las costas y costos del proceso arbitral.

**POSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL**

De los actuados, el Tribunal Arbitral considera que, en aplicación del Artículo 56.2 de la Ley de Arbitraje, se debe emitir pronunciamiento con relación a la asunción y distribución de los costos del arbitraje, ello es la fijación de los honorarios del Tribunal Arbitral, de la secretaría arbitral y disponer la condena de los mismos.

Con relación a los costos del arbitraje la Ley de Arbitraje establece.

**Artículo 70°.- Costos**

*El tribunal arbitral fijará en el laudo los costos del arbitraje. Los costos del arbitraje comprenden:*

- a. Los honorarios y gastos del tribunal arbitral.*
- b. Los honorarios y gastos del secretario.*
- c. Los gastos administrativos de la institución arbitral.*
- d. Los honorarios y gastos de los peritos o de cualquier otra asistencia requerida por el tribunal arbitral.*
- e. Los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje.*
- f. Los demás gastos razonables originados en las actuaciones arbitrales.*

Asimismo, cabe citar lo dispuesto por el Artículo 73 de la Ley en mención, a decir:

**“Artículo 73°.- Asunción o distribución de costos**

*1. El tribunal arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el tribunal arbitral podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.”*

También citaremos el numeral 2 del artículo 72 de la Ley de Arbitraje, que señala:

*“2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral anterior, el tribunal arbitral, de estimarlo adecuado, según las circunstancias, puede disponer anticipos separados para cada una de las partes, teniendo en cuenta sus respectivas reclamaciones o pretensiones. En este caso, el tribunal arbitral sólo conocerá las reclamaciones que hayan sido cubiertas con los anticipos respectivos. De no cumplirse con la entrega de los anticipos, las respectivas reclamaciones o pretensiones podrán ser excluidas del ámbito del arbitraje.”*



Caso Arbitral N° 036-2014-CA/CCH

Establecida las normas a tomar en consideración para la distribución de los costos arbitrales, se desprende del Acta de Instalación del Tribunal Arbitral de fecha 08 de agosto de 2014 la determinación de anticipos de honorarios del Tribunal Arbitral por la suma de S/25,000.00 Soles netos más IGV y como honorarios de los gastos administrativos de la Corte de Arbitraje la suma de S/7,250.00 más IGV; costos fijados en razón a las pretensiones establecidas en la Solicitud de Arbitraje iniciada por la Contratista, lo que significa que dichos costos están determinados en función al monto controvertido de las pretensiones demandadas por la Contratista. Y pese a que cada parte debía asumir el 50% de los montos señalados, fueron asumidos en su totalidad por la Contratista, en defecto de su contraparte.

Sin embargo, mediante Resolución N° 14 del 19 de abril de 2016, el Tribunal Arbitral, reajustó la liquidación de anticipos de gastos arbitrales, como consecuencia del monto controvertido de la reconvencción formulada por la Entidad, fijando como anticipos de honorarios del Tribunal Arbitral la suma de S/18,390.38 Soles incluidos IGV y como honorarios de los gastos administrativos de la Corte de Arbitraje la suma de S/5,314.83 Soles incluidos IGV.

Ahora bien, debe señalarse que en la Resolución N° 14, el Tribunal Arbitral estableció, que advirtiéndose que la Contratista ha cumplido con la cancelación de los costos arbitrales en su totalidad, la Entidad sea responsable de la cancelación total de los montos liquidados por concepto de reconvencción, dejando constancia que dichos costos fueron cancelados por la Entidad en su totalidad.

Por lo que, en aplicación del numeral 2 del artículo 72 de la Ley de Arbitraje, el Tribunal Arbitral dispone, que no existiendo acuerdo en este extremo, los costos del arbitraje se determinan en forma separada para cada una de las partes, teniendo en cuenta sus respectivas reclamaciones o pretensiones determinados en la demanda arbitral y la reconvencción.

Los montos referidos en el numeral 8 y 9 del Acta de Instalación del Tribunal Arbitral de fecha 08 de agosto de 2014, se establecen en el presente laudo como honorarios definitivos derivado de la pretensiones y reclamaciones de la demanda arbitral, estando a cargo de la Contratista. Y los costos arbitrales determinados en la Resolución N° 14 del 19 de abril de 2016, se establecen como honorarios definitivos derivados de las pretensiones y reclamación de la reconvencción, estando a cargo de la Entidad.

**XII. LAUDO**

El Tribunal Arbitral deja constancia que ha analizado todos los argumentos de defensa expuestos por las partes y examinado las pruebas presentadas por estas de acuerdo a



Caso Arbitral N° 036-2014-CA/CCH

las reglas de la sana crítica y al principio de la libre valoración de la prueba recogido en el artículo 43° de la Ley de Arbitraje y que el sentido de su decisión es el resultado de este análisis y de su convicción sobre la controversia, al margen que algunas de las pruebas presentadas o actuadas y algunos de los argumentos esgrimidos por las partes no hayan sido expresamente citados en el presente Laudo.

Por las consideraciones que preceden, el TRIBUNAL ARBITRAL, **LAUDA EN DERECHO DECLARANDO:**

**PRIMERO:** Declarar **FUNDADA EN PARTE** la excepción de conclusión del proceso por conciliación formulada por el Gobierno Regional de Junín; consecuentemente se procede a **EXCLUIR** del pronunciamiento de fondo del Tribunal Arbitral, los puntos controvertidos cuarto, quinto y sexto de la demanda, conforme a los fundamentos señalados en el presente Laudo.

**SEGUNDO:** Declarar **FUNDADA** el primer punto controvertido de la demanda; consecuentemente la Resolución Directoral Administrativa N° 421-2014-GRJ/ORAF de fecha 30 de mayo de 2014, mediante el cual se resolvió el Contrato N° 021-2013-GRJ/ORAF de fecha 04 de febrero de 2013 es inválida e ineficaz por defecto en la notificación, por los fundamentos señalados en el presente Laudo.

**TERCERO:** Declarar **INFUNDADA** el segundo punto controvertido de la demanda por los fundamentos señalados en el presente Laudo.

**CUARTO:** Declarar **IMPROCEDENTE** el tercer punto controvertido de la demanda, por los fundamentos señalados en el presente Laudo.

**QUINTO:** Declarar que **CARECE DE OBJETO** emitir pronunciamiento del cuarto, quinto y sexto punto controvertido de la demanda, por los fundamentos expuesto en el presente Laudo.

**SEXTO:** Declarar **INFUNDADA** el séptimo punto controvertido de la demanda, conforme lo expuesto en el presente Laudo.

**SEPTIMO:** Declarar **INFUNDADA** el primer punto controvertido de la reconvencción, por los fundamentos señalados en el presente Laudo.

**OCTAVO:** Declarar **FUNDADA EN PARTE** el segundo punto controvertido de la reconvencción; consecuentemente se procede a **APLICAR** la penalidad por mora por retraso injustificado de la prestaciones parciales del Contrato N° 021-2013-GRJ/ORAF de fecha 04 de febrero de 2013 (Primer y Segundo Entregable) por la suma de S/85,773.60 Soles, sin incremento de intereses legales, debiendo el Gobierno



Caso Arbitral N° 036-2014-CA/CCH

Regional de Junín realizar el **COBRO** de dicha penalidad de la ejecución de la garantía de fiel cumplimiento o de la retención por garantía, según sea el caso; por los fundamentos señalados en el presente Laudo.

**NOVENO:** Respecto del punto controvertido en común, corresponde **DISTRIBUIR** los costos arbitrales de la demanda y reconvencción por separado, estando a cargo de cada una las partes según las pretensiones que plantearon en sus respectivos escritos, conforme a lo señalado en el presente Laudo.

**DECIMO:** Remítase y/o Publíquese al Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado, copia del presente Laudo Arbitral.

**Notifíquese a las partes.**

**WALTER PEDRO ASTETE NUÑEZ**  
Presidente del Tribunal Arbitral

**MARCO ANTONIO GUTARRA BALTAZAR**  
Árbitro

**JORGE PEDRO MORALES MORALES**  
Árbitro.

**RIGOBERTO ZUÑIGA MARAVI**  
Secretario Arbitral



Rigoberto Zuñiga Maravi  
SECRETARIO GENERAL